



Recomendación 04/2010

Expediente

CDHDF/IV/122/IZTP/09/P6665 y acumulados
CDHDF/122/07/IZTP/P6767-II, CDHDF/IV/122/IZTP/08/P4632 y
CDHDF/IV/122/IZTP/09/P0829.

Caso

Violencia institucionalizada de género: hostigamiento sexual, explotación de la prostitución ajena y trata de internas en el sistema penitenciario del Distrito Federal

Personas peticionarias

Interna en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla

Personas agraviadas

Internas en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

Autoridades responsables

Secretaría de Gobierno del Distrito Federal
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Derechos humanos violados

I. Derecho a una vida libre de violencia, por omisión en la protección contra la violencia de índole sexual.

II. Derechos de las personas privadas de la libertad, por la abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de la libertad; así como por la abstención u omisión en el deber de custodia.

III. Derecho al debido proceso por el retardo injustificado en la integración y determinación de la averiguación previa.

IV. Derecho a la seguridad jurídica, por omisión de observar la ley o normatividad aplicable.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 7 días del mes de septiembre de 2010, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante CDHDF— formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito en términos de lo establecido en los artículos 3, 5, 6 y 17 fracciones I, II y IV; 22, fracciones IX y XVI, 24 fracción IV; 46; 47, 48, 51, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 04/2010 dirigida a las siguientes autoridades:

Licenciado José Ángel Ávila Pérez, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, derivado de las obligaciones contenidas en el artículo 67, fracción XXI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de los artículos 1, 5 y 23, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del artículo 7, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Doctor Miguel Mancera Espinosa, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 primer párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 15 fracción XIII y 16 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y

Magistrado Edgar Elías Azar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por la función judicial y atribuciones que tiene encomendadas de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 8, fracción III, 67, fracción VIII, 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 34, 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, y atendiendo a la naturaleza del caso sobre el que trata esta Recomendación, prevalecerá el principio de máxima confidencialidad, previsto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y a solicitud de la agraviada y peticionaria¹, se omite mencionar su nombre.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

El 21 de octubre de 2009 la persona agraviada (**Interna 1**), recluida en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, se comunicó vía telefónica con personal de esta Comisión, a quien señaló que:

A ella y a su esposo —interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente—, se les instruye proceso en un juzgado penal del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, y cada vez que es trasladada a ese lugar para desahogar sus diligencias, en el túnel es víctima de hostigamiento sexual por parte de los custodios que cuidan a su cónyuge, quienes le piden que tenga sexo con ellos, o de lo contrario amenazan con golpear a su marido.

Asimismo, las custodias que la acompañan le han pedido que se prostituya en las instalaciones del túnel del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, situación a la que se negó; en represalia le restringieron su derecho a recibir visitas durante un mes y amenazan con golpearla en cualquier momento.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

En atención a lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; en el artículo 11 de su Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*,² la CDHDF se declaró competente para conocer de la investigación, dado que del caso se desprende la presunción de violaciones a los siguientes derechos humanos:

¹ Esta Comisión determinó mantener en reserva los datos de la peticionaria y de todas las demás internas e internos, que rindieron testimonio, ante la gravedad de los hechos, por lo que en esta Recomendación utilizaremos los términos "peticionaria" "coacusado" "persona agraviada", "víctima", "interno", "interna" para referirnos a ellos. Lo anterior con el fin de evitarles actos de molestia indebidos o colocarlos en una situación de mayor riesgo o vulnerabilidad.

² *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos*, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

- **Derecho a una vida libre de violencia**, por omisión en la protección contra la violencia de índole sexual atribuible a las tres autoridades involucradas en la presente Recomendación.
- **Derechos de las personas privadas de su libertad**, por la abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de su libertad; así como por la abstención u omisión en el deber de custodia, todo ello atribuible a funcionarios y servidores públicos de la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal**.
- **Derecho al debido proceso**, por el retardo injustificado en la integración y determinación de la averiguación previa, atribuible a personal de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**.
- **Derecho a la seguridad jurídica**, por omisión de observar la ley o normatividad aplicable, atribuible al personal del **Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**.

III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos y establecida la competencia de este organismo público autónomo para investigarlos, se planteó como hipótesis de trabajo la existencia de una red dedicada a la prostitución ajena de internas en los reclusorios del Distrito Federal. Con la finalidad de documentar la hipótesis, se establecieron las siguientes acciones para recabar información:

III.1 Revisión de antecedentes en la propia CDHDF

Dada la presunción de que en otras quejas presentadas ante la CDHDF se plantearon hechos similares a los denunciados por la peticionaria, se buscaron antecedentes. Aquellos que fueron recabados se revisaron, reabrieron y acumularon al expediente en el que se actúa.

III.2 Realización de entrevistas a actores implicados

Se realizaron entrevistas directas a la peticionaria, al juez que conoce del proceso que se instruye contra la peticionaria, funcionarios de diversos juzgados penales de la ciudad, funcionarios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a internas e internos testigos de los hechos investigados, a internas que se encontraban en espera de pasar a juzgados o que habiendo terminado su diligencia aguardaban el regreso a su centro de origen, así como a veinticuatro técnicos en seguridad y custodia que han participado en los traslados de internas a los juzgados penales situados en los tres reclusorios preventivos varoniles de esta ciudad, a quienes se seleccionó de acuerdo con el testimonio proporcionado por diversas internas e internos y también por haber participado en algunos traslados en los que se regresó al CEFERESO a altas horas de la noche.

III.3 Revisión de documentos oficiales

Se revisaron los oficios de autorización de salida a diligencias de las reclusas a los juzgados penales ubicados en los Reclusorios Preventivos Varoniles, Norte, Oriente y Sur; los expedientes jurídicos, técnicos y de visita íntima de internas en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla (en lo sucesivo CEFERESO) y la partida penal relacionada con la causa que se sigue a la peticionaria. Se consultaron cuatro averiguaciones previas³, las primeras dos por las denuncias

³ Por la secrecía de las investigaciones se omite señalar el número de las averiguaciones previas y nos referimos a ellas con números consecutivos, de acuerdo a la fecha de su inicio.

presentadas directamente por la peticionaria ante el Ministerio Público; una más que se inició por la falsificación de documentos —oficio de mandamiento judicial— en el Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal, y la última por la denuncia que formuló el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal por lenocinio.

III.4 Inspecciones oculares

Se realizaron inspecciones oculares en los túneles que conducen a los juzgados penales del fuero común y federal situados en los tres Reclusorios Preventivos Varoniles del Distrito Federal; además se llevaron a cabo otras inspecciones oculares en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (en adelante RPVO) en el área de espera destinada para las mujeres internas requeridas por la autoridad judicial.

III.5 Solicitud de informes de autoridad

Se solicitaron informes a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, a la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y a la Directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Al Contralor Interno de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos, y al Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, los dos últimos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Los hallazgos fueron sistematizados para su análisis según se aprecia en el apartado IV de este instrumento.

IV. Evidencia

IV.1 Testimonios

IV.1.1. Testimonios recuperados de la revisión de antecedentes sobre quejas presentadas ante la CDHDF por hechos similares a los que motivan la presente Recomendación.

De la revisión de antecedentes se obtuvo la existencia de tres expedientes de queja concluidos⁴ con anterioridad a la fecha de inicio de la presente investigación según se expone en el cuadro siguiente.

⁴ Esta Comisión inició de oficio la queja investigada en el expediente P6767-II, en atención al contenido de una nota periodística publicada el día 16 de noviembre de 2007, en el Periódico Reforma, en la que se señaló, entre otros hechos, que la Jefa Reina Montes comenzó a amenazar a parte del personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO, cuando se enteró de que la acusaron de permitir la prostitución de internas a cambio de dinero. Dicho expediente de queja se concluyó porque la Subsecretaría del Sistema Penitenciario implementó en su momento diversas acciones encaminadas a evitar que se cometieran ilícitos o se pusiera en riesgo la integridad psicofísica de la población penitenciaria. La denuncia que da origen a la queja que deriva en la presente Recomendación, da cuenta de la repetición de hechos relatados en el expediente abierto en 2007. No obstante que se verificó la realización de mejoras físicas en los túneles, es evidente que los actos denunciados entonces, persisten; por tal razón se reabrió el expediente y se acumuló al expediente actual. El expediente P4632 se tramitó en la Cuarta Visitaduría General, en atención a que los hechos investigados se calificaron como presunta violación a los derechos de las mujeres desde la perspectiva de género. Las internas entrevistadas solicitaron que sus datos no se conocieran por temor a sufrir represalias por parte del personal de Seguridad y Custodia. El asunto se concluyó por no poder continuar con la investigación, pues se consideró en riesgo la integridad de las agraviadas. Sin embargo, la concordancia de los hechos denunciados, con los que se han dado a conocer en la presente investigación, motivaron su reapertura. Cabe señalar que la identidad de las involucradas se mantiene en reserva para no colocarlas en situación de riesgo. Finalmente, el expediente P0829 se tramitó en la Cuarta Visitaduría General, en atención a su competencia, porque los hechos ahí señalados se calificaron como presunta violación a los derechos humanos de las mujeres, entre otros, específicamente por lo que se refiere a la negativa, obstaculización o restricción del derecho a ser valorada y educada en patrones libres de discriminación por género; la queja se concluyó porque la agraviada señaló temor a poner en riesgo su integridad y la de su coprocesado. Por la imposibilidad de continuar la investigación de hechos tan graves, sobre todo porque las personas peticionarias y agraviadas se

Expediente	Apertura	Conclusión	Causal
CDHDF/122/07/IZTP/P6767-II	16.11.07	15.08.09	Solucionado durante el trámite
CDHDF/IV/122/IZTP/08/P4632	12.08.08	25.02.09	Por protección a la parte quejosa
CDHDF/IV/122/IZTP/09/P0829	13.02.09	22.09.09	Por protección a la parte quejosa

IV.1.1.1 Testimonios de internas del CEFERESO que constan en actas circunstanciadas contenidas en el expediente de queja CDHDF/122/07/IZTP/P6767-II

Interna 2: *En las diversas ocasiones en que acudió a los Juzgados del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente pudo percatarse de que algunas internas mantienen relaciones sexuales con personas del sexo masculino, algunos de ellos internos y en ocasiones custodios, a cambio de dinero. Agregó que no es que alguien las obligue sino que es la manera en que algunas internas se allegan recursos para cubrir sus necesidades económicas. Precisa que los lugares que se utilizan para tal fin son los baños, las salas vacías e incluso pasillos y túneles. Ella misma, en alguna ocasión utilizó dichos espacios ya que su concubino es su coacusado y no le habían autorizado la visita íntima interreclusorios. Además, lo anterior no sólo ocurre en los Juzgados, sino también en el interior del Reclusorio ya que durante la convivencia interreclusorios las internas se meten a las “cabañas” con los internos que pagan sus servicios. En el área de visita íntima se paga a los elementos de seguridad y custodia para que permitan el ingreso de las mujeres a habitaciones con internos que no son sus parejas. Enfatizó que nadie las obliga y que las internas realizan tales actividades por su propia voluntad.*

Interna 3: *Fue llevada al Reclusorio Preventivo Varonil Norte ya que fue requerida por un Juzgado —del cual no recordaba los datos— para que acudiera a rendir declaración y a unos careos. A ella le extrañó dicho requerimiento ya que fue sentenciada por un Juzgado de Paz Penal. Rindió declaración sin que se enterara si había una acusación en su contra o el carácter con el que acudía a esa diligencia, tan sólo le dijeron que otra interna era quien la había mencionado. Posteriormente, mientras esperaba a que se terminaran las otras diligencias para que la condujeran de regreso al Centro Femenil, fue llamada a una sala vacía por una persona del sexo masculino quien empezó a abrazarla e intentó besarla, a lo que ella se resistió. Como dicha persona siguió molestándola, solicitó ayuda a quienes estaban cerca; sin embargo, nadie le hizo caso. Como siguió resistiéndose e incluso le dijo a su agresor que gritaría éste le dijo que no se hiciera, que “ya hasta había pagado”, pero ella se resistió sin que se consumara la violación. Por lo anterior se sintió molesta y atemorizada ya que no entendió por qué se le llamó a un Juzgado que no era el suyo, ni por qué alguna persona “la vendió” y por esa razón estuvo a punto de sufrir una violación. No se le ha presentado ningún otro incidente como ese.*

encuentran bajo la custodia de funcionarios, quienes son llamados a respetar y garantizar los derechos de los primeros, y no a ponerlos en riesgo, este Organismo de Derechos Humanos, respetó la decisión tomada por la agraviada y concluyó el asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, fracción XIII del Reglamento Interno de esta CDHDF. No obstante lo anterior, se acordó su reapertura dado que los hechos relacionados con el tema son considerados graves y persistieron. Como en el caso anterior, y por las mismas razones, la identidad de las involucradas se mantiene en reserva.



Interna 4: Fue trasladada a una diligencia a los Juzgados del Reclusorio Preventivo Varonil Norte. Terminada la audiencia se quedó en un pasillo a esperar a que las demás internas terminaran para regresar al Centro Femenil. Ahí se le acercó una custodia —desconoce el nombre—, quien la condujo a uno de los cubículos de un juzgado y le dijo “este amigo quiere platicar contigo” y le cerró la puerta dejándola con un interno. Ella le pidió a la custodia que la sacara pues no tenía nada que platicar con el sujeto; mientras, éste trató de abrazarla y besarla. La custodia le abrió y ella le dijo que no quería estar ahí; como estaba muy alterada, la custodia le dijo que se calmara y le explicó que cuando las internas no tienen dinero, por un beso o por dejarse tocar los pechos o hacerles lo que ellos les pidan [los internos] les dan dinero, pero que no había problema, que se quedara callada. Cuando salió del cubículo, se percató que el sujeto le exigía a la custodia que le devolviera su dinero. [Según su dicho], otra de las internas sí aceptó estar con ese interno y se fue por unas escaleras a la parte alta, mientras la custodia se situaba cerca del lugar y le solicitó que cuidara que no llegara nadie por el pasillo del túnel. Posteriormente, la interna que sí aceptó, le comentó: “lo que tú no quisiste, a mí me hizo ganar \$500 pesos, sólo por agarrarle su parte”, precisando que lo que hizo fue masturbarlo. El interno, al que “la vendieron” es alto, moreno, pelón, tipo cubano de quien supo que es el padrote de ahí; ese interno les compra comida y cosas a las internas que acuden a diligencias, quienes después se van con él, o con otros internos, con la autorización de la custodia, quien recibe dinero de ese sujeto, quien a su vez le cobra a los internos que se acercan a las internas. Al parecer la custodia actúa así para ayudar a las internas a conseguir ingresos. Lo anterior lo sabe porque cuando la llevaron a esa diligencia lo presencié

Interna 5: Sabe y le consta que la comandante Reyna Montes Téllez, del CEFERESO, permite y fomenta la prostitución de las internas del Centro, operando de la siguiente manera: los licenciados Miguel Ángel y Noé se encargan de elaborar las órdenes de salida para algunas internas que acuden a falsas diligencias, por lo que son requeridas en los juzgados, aun sin su conocimiento. Las internas salen con la autorización de la Jefa de Seguridad y Custodia, que no se cerciora de que exista un pedimento del juzgado. Por su parte, los mismos licenciados Miguel Ángel y Noé, en acuerdo con personal de seguridad y custodia del Reclusorio de que se trate, contactan a los “padrinos” quienes pagan fuertes sumas de dinero por tener relaciones sexuales con las internas. Esto se lleva a cabo en los baños de los juzgados y en los túneles de acceso a los mismos. Indicó que sabe y le consta lo anterior ya que en varias ocasiones que acudió a diligencias a su Juzgado se percató de ello, incluso conoce el nombre de internas que han prestado ese tipo de servicios, los cuales se reserva para no afectarlas. Agregó que lo anterior ocurre en los Reclusorios Preventivos Varoniles Oriente, Norte y Sur.

Interna 6: Cuando llegó al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla la llevaban a las diligencias al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, cuando terminaban las audiencias le decían a su coacusado, quien es su concubino, que ya se bajara, que si no lo hacía lo reportarían. Cuando él se retiraba se le acercaban los custodios y le decían que había una persona del Reclusorio que quería platicar con ella, como se negó, trataron de convencerla, casi obligándola. Pasado un rato, regresaron y le dijeron que una persona le daba \$300 pesos por tener relaciones sexuales. Nunca aceptó y en una ocasión, entre



septiembre y noviembre, una de las custodias la acusó de haberla encontrado teniendo relaciones sexuales, hecho que ella negó cuando compareció ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, resultando sin castigo.

IV.1.1.2. Testimonios recabados para la investigación del expediente de queja CDHDF/IV/122/IZTP/08/P4632.

Peticionario A: Su esposa se encuentra interna en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, le comentó que personal de seguridad y custodia la trasladó al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, ya que ahí se encuentra el Juzgado Penal donde está radicado su proceso. Cuando se encontraba en los túneles de los juzgados, un interno se le acercó a uno de los elementos de seguridad y custodia de ese Centro Femenil y le dio dinero para permitir que su esposa se prostituyera, a lo que se negó y por ello lo intentaron con otra interna que también se resistió. Como represalia, a su esposa y a la otra interna se les levantó un reporte. Cuando su esposa fue nuevamente trasladada a juzgado, se percató que los elementos de seguridad y custodia del CEFERESO obligaron a otras internas a que se prostituyeran con los internos; esa práctica es reiterada cada que se realizan los traslados.

Interna 7: Los actos de prostitución que se realizan durante las diligencias en los Juzgados del Reclusorio Norte ocurren de manera constante; a las internas no se les obliga a tener relaciones sexuales, éstas lo hacen voluntariamente para “ganar algo de dinero”. Reportó a la Comandante Reyna Montes, que intentaron prostituirla pero el asunto nunca pasó a sesión del Consejo Técnico y no se le hizo caso. Las internas que se prostituyen lo toman como una forma de trabajo, pero no las obligan, aceptan porque buscan la forma de obtener ingresos.

Interna 8: Cuando acuden a diligencias judiciales en los Juzgados, el personal de seguridad y custodia a cargo de los traslados, reúne a todas las internas y les manifiesta aquellas que quieran hacer algo —como platicar o ver algún interno, o darle atención sexual— tienen que avisar primero, “si las encontramos platicando o en los baños, se las van a arreglar con nosotros.” En los baños es donde los internos tienen relaciones sexuales; algunas veces ya terminaron las diligencias en juzgados, pero hay que esperar a las que están en los baños, para poder regresar al CEFERESO. Esa situación definitivamente es voluntaria, a las internas que no quieren prostituirse no se les obliga. Una parte del dinero que se cobra por ese servicio es para la interna y la otra para la custodia, quienes reciben de \$200 o \$400 pesos. Si las internas no tienen trabajo, ejercen la prostitución para obtener dinero, pero si tienen trabajo dejan de prostituirse.

Interna 9: Se ha percatado que sí suceden actos de prostitución en agravio de las internas, pero son en forma voluntaria, lo cual atribuye a que a veces es difícil para las internas solventar los gastos de la vida en los centros de reclusión. Además, algunas internas no reciben visita y de esta manera se ven obligadas indirectamente a prostituirse para obtener ingresos y sustentar sus gastos. Desconoce el monto de dinero que tienen que pagar los internos para tener relaciones sexuales con las internas de ese CEFERESO,



sólo sabe que aproximadamente pagan de \$200 a \$500. Desconoce la cantidad que se le tiene que dar a los custodios.

La forma como se negocia es que se reúne a las mujeres en el pasillo de los juzgados, mientras los internos que van pasando las observan y eligen a la interna que les guste, si una de las internas no desea tener contacto con los internos no pasa nada; pero la que quiere trabajar se va a los baños, pero antes tiene que dar dinero a los y las custodias. Sí sabe los nombres de las internas que realizan este tipo de conductas, pero no es su deseo proporcionarlos por temor a involucrarlas, ya que como lo señaló es algo que hacen en forma voluntaria. Esa situación siempre ha sucedido y forma parte de ello el personal de seguridad y custodia de los diferentes turnos.

Interna 10: Una vez que las internas llegan al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, las registran, las llevan al juzgado correspondiente, como van terminando las diligencias, las van ubicando en la planta baja de los juzgados, donde hay una barra de concreto y ahí esperan a que lleguen las demás internas. En ese espacio también se reúnen los internos de ese Reclusorio Norte y de otros centros varoniles de reclusión, que también van de diligencia. En ese lugar, los internos observan a las internas y eligen a la que más les guste, se arreglan monetariamente con el personal de seguridad y custodia. Tiene conocimiento de que el interno le paga aproximadamente \$200 pesos a la interna, por hora y para el custodio hasta \$500 pesos. Los actos de relación sexual se llevan a cabo en los baños de los juzgados. Ella tiene a su pareja en el Reclusorio Norte, quien le da dinero, por lo que no ha requerido ejercer actos de prostitución.

IV.1.1.3. Testimonio contenido en el expediente CDHDF/IV/122/IZTP/09/P0829.

Interna 11: Acudió a ese Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, porque su causa se tramita en el Juzgado Quincuagésimo Sexto Penal. [Afirma que] hay un custodio que es del personal que la llevó de diligencia, al que conoce como Ignacio⁵ —desconoce sus apellidos—. Esa persona, cuando las lleva de diligencia consigue hombres para prostituirlos, ya sea internos o custodios. Por esta actividad los custodios obtienen dinero. Tanto los internos con quienes las prostituyen, como las mujeres que son prostituidas dan dinero a los custodios de Santa Martha. Hasta donde sabe, los custodios de Santa Martha son los que realizan los cobros y los custodios de este Reclusorio Preventivo Varonil Oriente desconocen los hechos. Fue amenazada por los custodios que en este momento la traen de diligencia, quienes le dijeron que llegando a Turquesa (Santa Martha Acatitla) “no se la iba a acabar”. Lo anterior sucedió porque el mismo custodio Ignacio la acosa sexualmente, incluso se le acercó mientras caminaban de regreso del juzgado, le habló “bonito” y le dijo que si quería “chambear” —refiriéndose a que se prostituyera—, por lo que le contestó que “no lo necesitaba”, y él le respondió “entonces, no hay nada para mí”, sintiendo ella, enseguida, el roce del cuerpo del custodio contra el suyo. Debido a eso, ella se pasó para atrás de él y le preguntó “¿cómo que nada para mí?”, a lo que el custodio contestó “lo que siempre te

⁵ Por este caso en la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal se inició el procedimiento administrativo CI/GOB/D/0088/2009 en el que dicha Contraloría se declaró incompetente, el Consejo Técnico Interdisciplinario del CEFERESO no informó sobre la resolución; no obstante el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario nos informó que se había destituido al técnico penitenciario.

he dicho, que si vamos a coger”, a lo cual ella respondió que no, y que dejara de molestarla. Por lo anterior, se quejó con el Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y después de ello fue amenazada por las custodias que le acompañan en la diligencia, de quienes desconoce los nombres.

Teme que estando en Santa Martha, otras internas o custodias le vayan a hacer daño a solicitud del personal de seguridad y custodia que ella ha referido; y también que le vayan a suspender su derecho a visita por la presentación de la queja, en el caso de que le brinden protección.

IV.1.2. Testimonios recabados por la CDHDF en la investigación de quejas relacionadas con el expediente principal CDHDF/IV/122/IZTP/09/P6665.

IV.1.2.1 Testimonio de la **interna 1** de fecha 4 de noviembre de 2009, quien sobre los hechos de la queja aclaró que:

Desde que ingresó a ese CEFERESO, ha sido víctima de acoso sexual por parte de personal de seguridad y custodia del mismo y, en un inicio también por parte del personal de seguridad y custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente; sin embargo, a éstos últimos los reportó en el Juzgado Penal del TSJDF, donde se le instruye proceso. El Juez envió el reporte al Reclusorio Oriente; su coacusado le informó que por ello se reubicó a los custodios y, a partir de esa situación no los volvió a ver⁶. Sin embargo, los actos de acoso sexual por parte del personal de seguridad y custodia del CEFERESO continúan.

Cuatro meses anteriores a que interpusiera la queja en esta CDHDF, denunció los hechos de acoso sexual y las amenazas de que estaba siendo víctima por parte del personal de seguridad y custodia del CEFERESO, por negarse a realizar actos de prostitución, se le indicó que se daría vista a la instancia competente, a fin de que se recabara su denuncia penal, pero a esa fecha no le habían tomado declaración.

Desea proceder penalmente contra esos custodios por los actos de violencia de que ha sido víctima, tiene temor y está consciente de la problemática a la que se está enfrentando, pero no se va a quedar callada ya que considera que todas las represalias cometidas en su contra son con el ánimo de que acceda a prostituirse y no lo hará; si la matan, al menos sabrán que luchó por evitar que esos actos en su agravio y de otras internas que se quedan calladas, continúen.

El 3 de noviembre de 2009, entregó un escrito al juzgador, en el que nuevamente le informó sobre las amenazas en su agravio por parte del personal de seguridad y custodia del CEFERESO Santa Martha Acatitla, y señaló que los actos de prostitución en agravio de las internas continúan y es una conducta reiterada. También le solicitó al Juez, que se valorara la posibilidad de ser trasladada al Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, para no tener contacto con el personal de seguridad y custodia de Santa Martha Acatitla, de quienes desconoce los nombres, porque no portan gafete de identificación, pero sí puede identificarlos de tenerlos a la vista.

⁶ Cabe señalar que según consta en la evidencia IV.2.1 y IV.2.2, la autoridad penitenciaria facilitó a la interna 1, la interposición de una querrela por el acoso denunciado ante el MP.

Es víctima de acoso sexual por parte de tres custodios y cuatro custodias, que amenazan con perjudicarla. Los custodios le realizan diversos comentarios tales como: “cuando menos lo piense, la iba a chingar”, “eres una borrega”; “que cuando se iba a dar un gustazo con él”; “que le mostrara los pechos tan grandes”; “que se bajara la blusa”; otro custodio se sentaba junto a ella, y le hacía comentarios tales como “que si no quería ir con los internos y se ganaba algo de dinero; que a poco todo eso (refiriéndose a su cuerpo) se lo iba a guardar a su esposo”, “que si creía que éste no iba a la íntima con otras mujeres”, etcétera, como tratando de convencerla de que tuviera relaciones sexuales con él o con otros internos para darle a ganar dinero.

Una de las custodias del CEFERESO es quien incita más a las internas a prostituirse, les entrega la papeleta en la entrada del túnel del Juzgado, para que acudan a su diligencia y después de cuatro horas aproximadamente, las busca y les hace comentarios tales como: “sí se quieren portar mal, me avisan”, ello con la intención de que la interna que quiera estar con su coacusado o bien con otro interno, que a veces es el esposo o el novio, le entregue dinero a cambio.

En virtud de que ella y su coacusado se negaron a acceder a las pretensiones de dichos servidores públicos, fue que en represalia les formularon un reporte, en el que se señaló que ignoraron las indicaciones del personal de seguridad y custodia y tuvieron acercamientos amorosos, lo cual es falso.

Esas conductas son reiteradas, además, ese custodio le ha tocado los senos.

La forma en que proceden los actos de prostitución en agravio de las internas es la siguiente: los elementos de seguridad y custodia del CEFERESO Santa Martha Acatitla se ponen de acuerdo con los internos sobre cuál de las mujeres les gustó, y se arreglan económicamente con éstos a fin de que se brinden las facilidades para que las internas se prostituyan. Las custodias y custodios dan la instrucción de que deben hacer caso a las órdenes que emitan. Cuando van llegando al juzgado, parece “desfile de mujeres” a fin de que tanto los custodios como los internos observen a las mujeres, para que vean cuál les agrada.

Después de que el interno elige, se “arregla” económicamente con el personal de seguridad y custodia y el costo depende de lo que deseen realizar, es decir, si el interno sólo desea platicar por ejemplo, media hora con la interna, paga \$100.00 pesos; si desea tener relaciones sexuales depende del tiempo \$300.00 ó \$400.00; también depende de la interna de que se trate, porque hay algunas internas por las que pagan más dinero. De lo anterior tiene conocimiento porque se lo han platicado algunas compañeras y porque se ha percatado de que esos actos ocurren durante las diligencias.

Considera que dichos actos son “voluntarios” no se les obliga como tal, pero el personal de seguridad y custodia sí insiste a las internas para que se realicen actos de prostitución, ya que de lo contrario se toman represalias en agravio de las mujeres que no desean prostituirse. Además, el personal de seguridad y custodia les hacen comentarios tales como que “ahí todas trabajan y hay que darle a ganar dinero a la jefa, que todas tienen que trabajar”; es mucha la insistencia de las jefas para que las internas trabajen y se les dé a ganar dinero.

Tiene conocimiento por otras internas —a quienes sólo conoce de vista, pero no sabe sus nombres— que ha habido casos de violación en agravio de internas que

se niegan a prostituirse. Señaló que hay muchas internas que no quieren esas “opresiones” pero se quedan calladas.

Por otra parte, señaló que se ha percatado de que aproximadamente cuatro internas —desconoce sus nombres pero tiene conocimiento de que están ubicadas en el dormitorio C—, de manera recurrente (casi siempre que ella ha salido a juzgados) salen de diligencia, porque ya se tiene un negocio con ellas y son las que ganan más dinero.

También se ha percatado de que los actos de relación sexual entre internas e internos o bien entre internas con custodios, se efectúan en las instalaciones de los juzgados que se encuentran cerrados, por ejemplo en el Juzgado Quincoagésimo Noveno Penal, en las escaleras que se encuentran adjuntas al túnel ya para subir al juzgado, o bien en los baños de los juzgados.

IV.1.2.2 Testimonio de la **interna 1** de fecha 9 de noviembre de 2009 en el que expresó a personal de esta Comisión que:

El 4 de noviembre de 2009, en la sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario, sólo le informaron que se le reanudaban las visitas, ya que su abogado particular impugnó la resolución mediante la cual se le habían restringido las mismas. No se le cuestionó sobre los hechos de la queja.

Una custodia del tercer turno le dijo que se encargaría de que la subieran al apando y la amenazó con que no se salvaría del cateo, a fin de fincarle una responsabilidad.

El juez penal que conoce de su proceso, le informó que giró un oficio al CEFERESO, con la finalidad de garantizar su seguridad y que sea trasladada al Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan.

El día 5 de noviembre de 2009, la subieron al apando, en virtud de que iba llegando de su diligencia del Juzgado y quería hablar con el subdirector jurídico, acepta que lo hizo sin permiso pero quería informarle lo anterior. Posteriormente la sacaron del apando, porque el subdirector jurídico lo ordenó.

El subdirector jurídico la había entrevistado anteriormente, derivado de que reiteró que era su deseo denunciar los hechos, por lo que sabe que se envió un oficio recordatorio a la autoridad ministerial de la PGJDF.

Como una medida de protección, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, se instaló una “jaula”⁷, en la que las internas esperan una vez que concluye la diligencia.

IV.1.2.3. Testimonio de la **interna 1** de fecha 15 de abril de 2010, en el que consta que al menos hasta esa fecha, desconocía el trámite de la averiguación previa iniciada en julio de 2009, ya que el agente del Ministerio Público no se había presentado a tomarle declaración, y ella no había ratificado la querrella.⁸

IV.1.2.4 Testimonio de **interna 12** recabado el 4 de noviembre de 2009, en el que refirió que:

⁷ La denominada “jaula” era un espacio ubicado debajo de las escaleras de acceso al túnel que lleva a juzgados el cual se verificó durante la investigación de la queja, que en un inicio permaneció delimitado por una malla y que posteriormente fue dignificado, mediante la construcción de un espacio cerrado con ventilación y baño. En este espacio las internas esperan para regresar a su centro de reclusión de origen.

⁸ En referencia a la querrella interpuesta contra personal del CEFERESO en julio de 2009, según consta en la evidencia IV.2.1 y 4.2.2



Tiene conocimiento sobre los presuntos actos de prostitución de que están siendo víctimas las internas durante sus traslados a diligencias a los juzgados penales, indicó que 50 veces aproximadamente ha acudido al juzgado, donde se le instruye proceso, por ello se ha percatado que los actos de prostitución en agravio de las internas no sólo se dan en los juzgados del fuero común, sino también del fuero federal.

Son tres tipos de “chicas”, las que se prostituyen: a) Las que en el exterior se dedicaban a la prostitución; b) Otras lo hacen, por necesidad de subsistencia al interior del Centro Femenil, dicha actividad la realizan como una forma de trabajo, y c) Otras más se prostituyen por la insistencia o por la amenaza de represalias por parte del personal de seguridad y custodia.

En algunos casos, esos actos se llevan a cabo de manera voluntaria, ya que hay internos que tienen dinero y le dicen a la custodia, “esa me gusta”, y se arreglan económicamente. Desde que las internas llegan al túnel de juzgados, tanto los internos, como el personal de seguridad y custodia “ven la mercancía” —a las internas— para ver cuál les gusta, les dicen “piropos” o les hacen comentarios morbosos y nadie les llama la atención.

En el túnel de los juzgados las jefas les dan las papeletas a las internas, mientras los jefes entregan las papeletas a los internos. Posteriormente las internas deben irse registrando en una lista, lo cual se hace con la finalidad de que tanto los custodios como los internos observen a las mujeres, para después determinar cuál les gusta. Tanto las jefas como los Jefes de los respectivos centros de reclusión visualizan quien se va y quien llega, para que cuando bajen los hombres, señalen a la interna que les gusta.

En el lugar en donde está la bitácora o lista en la que se registran las internas, los internos tienen que pagar para pasar al túnel, aproximadamente 50 pesos, pasan las escaleras y llegan al túnel. En el túnel hay una especie de retén, ahí se les paga a los jefes de \$200 a \$300 pesos, para permitir que lleguen con la interna —amante, amistad, esposa, etc. —. En todos los reclusorios “se maneja” esta situación, pero el que tiene mayor demanda es el Reclusorio Oriente.

Un interno “estafeta”, es quien se encarga de verificar que mujer cede o no a las pretensiones de los internos, quien a su vez hace labor de convencimiento enviando a la interna comida, recados del interno, informándole a la mujer a cuál le gustó, les pregunta si accederían a platicar, etcétera, y si la interna da la pauta para platicar con el interno, lo hacen del conocimiento de las jefas o de los jefes del CEFERESO, quienes a cambio de dinero acceden, ya que esa situación les genera ingresos económicos.

La mayoría de los jefes y jefas de seguridad y custodia de los diferentes turnos acceden a este tipo de situaciones. Sin embargo, si una interna no quiere “platicar” no la obligan, pero si acepta esa plática en algunos casos, implica que deben tener relaciones sexuales con el interno que pagó. Por lo regular el rol del personal de seguridad y custodia que realiza los traslados es el mismo; las jefas de seguridad que son más insistentes o “bisneras” para prostituir a las internas son:



Aquira "N" (ya no labora en ese centro)
Vanessa "N" (quien además se intoxica)
Rocío Lina "N"
Ángeles Alcalá "N"
Aidé (La Barbie) "N"
Amada García Chavarría

De las custodias anteriores las más insistentes son Vanessa y Aidé, quienes les dicen a las internas "ya saben, a trabajar que necesitamos dinero"; las jefas se alteran cuando no se trae dinero o no pueden hacer sus "bisnes".

Los actos de relación sexual o prostitución se realizan al final de los túneles donde no hay cámaras y está oscuro, así como en los baños de los juzgados.

Después de las cuatro de la tarde que no hay personal en el juzgado, también se efectúan en esas áreas de las rejillas de prácticas.

Aún cuando acude a audiencias en un juzgado federal, tiene conocimiento de los hechos anteriores en virtud de que su ex novio, interno en el Reclusorio Oriente, pagó para que a ella se le programara una diligencia en un juzgado del Reclusorio Oriente, incluso pensó que se le había instaurado otro proceso penal, cuando llegó al juzgado su ex novio le informó que pagó \$2,000.00 pesos para que se la llevaran, ya que quería verla. Es decir, se programan diligencias "fantasmas" a las internas para llevarlas a otros juzgados en los que no está radicado su proceso ni están relacionadas con las causas, a fin de venderlas con los internos. Ello opera de la siguiente manera: los secretarios o secretarías de los Secretarios de Acuerdos, o del juez se prestan a girar los "pedimentos" para que las internas acudan a diligencias "fantasmas" y puedan realizar actos de prostitución.

Hay una interna que tiene un contacto en un juzgado del reclusorio y arregla la diligencia, por \$2,000.00. Eso ocurre en varios juzgados no es uno en específico, pero se da más en los que están en el Reclusorio Oriente.

Hay otras internas que participan en la organización para la prostitución de las mismas, les presentan a "chicos bien" y ganan dinero por buscar parejas. Otras internas, pagan por estar con su pareja pero no se prostituyen.

Las jefas de seguridad y custodia saben qué internas acceden a prostituirse y quienes no. Pero hay algunas por las que cobran hasta \$800.00 pesos; las jefas siempre les hacen comentarios tales como "si quieres algo de comer, ve con él, platiquen, no hay problema", esa actitud es porque ya recibió dinero por parte del interno y por ello casi las obligan a platicar.

Hay casos de mujeres que han resultado embarazadas y que ni siquiera reciben visita íntima, y lo anterior se deriva de los actos de prostitución en los que están participando durante las diligencias a los juzgados. Es mucho el tiempo que las internas permanecen en el túnel o en el Juzgado, lo que permite que se genere esta situación. Los jefes Juan "N" y Ricardo "N" son los que más realizan este tipo de negocios con las internas.



A partir de las quejas que se han presentado sobre esos hechos, se colocó en el Reclusorio Oriente una “jaula”, lugar donde las internas esperan después de su diligencia para ser trasladadas nuevamente al CEFERESO.

IV.1.2.5 Testimonio del **interno 1** rendido el 5 de noviembre de 2009, quien señaló encontrarse bien y no tener problemas con personal de seguridad y custodia de ese reclusorio; en relación con los hechos de queja, se adhirió a lo expresado y solicitado por la **interna 1**.

IV.1.3 Otros testimonios recabados en relación con el expediente de queja principal.

Interna 13: *Acudió a una audiencia en un juzgado del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en la que también está involucrado su pareja. Ese día su pareja les pagó a los custodios para que les permitieran estar a solas en el interior de un baño, sin embargo sólo estuvieron un rato ya que fueron interrumpidos porque los custodios no se pusieron de acuerdo con la repartición del dinero, incluso los custodios del tercer turno de Santa Martha estuvieron discutiendo con los del Reclusorio Norte. Su pareja también se puso agresivo e insistía en que él, por eso les había pagado, pero no sabe cuánto pagó. Ella por su parte tuvo que pagarle \$500 pesos a una custodia para evitar que la castigaran por ese hecho.*

Algunas de sus compañeras aceptan tener relaciones sexuales con otros internos a cambio de dinero; esos “bisnes” en el Reclusorio Norte los arregla un interno alias Chatanuga⁹, mismo que se pone de acuerdo con los custodios para conseguirles clientes a las internas que se dedican a la prostitución. Sin embargo, a partir de los meses de octubre a diciembre de 2009, las cosas han cambiado y ya no se permite con tanta facilidad hacer ese tipo de arreglos. Lo anterior al parecer porque en el túnel del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente intentaron violar a una interna alias “La Monja”.

A partir del incidente ya no se les permite ni platicar con otros internos, pero antes de eso los custodios o custodias, les hacían comentarios en el sentido de “animarlas a venderse”, para que se llevaran su buen dinero, pero ella sólo ha estado con su pareja, de hecho por esa situación fue que quedó embarazada.¹⁰

Las internas pagaban diversas cantidades, por ejemplo, ella pagó \$50 pesos, tan sólo para que se le permitiera platicar con su pareja.

Interna 14: *Ella es una de las internas que en diversas ocasiones ha sido trasladada a los juzgados penales ubicados en los tres Reclusorios Preventivos de esta Ciudad, distintos al que se le instruye proceso. Lo anterior porque su pareja, ha estado interno en dichos reclusorios (Norte, Sur y Oriente) de esta ciudad y actualmente es población del módulo de Máxima Seguridad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.*

⁹ El 17 de mayo de 2010, en el periódico *La Crónica de Hoy*, se publicó una noticia en la que se señaló entre otros puntos que: El interno alias *Chatanuga*, el 6 de mayo de 2010, inexplicablemente apareció ahorcado a las 02:30 horas, en el túnel que comunica al Juzgado Décimo Primero de lo Penal en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte y a quien le faltaban 40 días para obtener su libertad, mismo de quien se dice falleció por un ajuste de cuentas, por filtrar información sobre la existencia de un catálogo de prostitutas, en el interior del reclusorio.

¹⁰ De su testimonio la interna señaló que no se le había autorizado la visita íntima interreclusorios..



Su pareja en diversas ocasiones ha pagado al parecer \$1,500 pesos a los custodios del reclusorio correspondiente, para que a ella la trasladen y puedan estar juntos, ya que no se les autoriza la visita interreclusorios por la situación de que su pareja siempre ha sido población de los módulos de Máxima Seguridad.

Los internos de los diversos reclusorios de esta Ciudad, que tienen a su pareja en este Centro Femenil de Santa Martha Acatitla, son quienes se encargan de pagar a los custodios de sus centros, para que se pueda trasladar a las internas y son éstos quienes tienen sus contactos en los juzgados para lograr su objetivo.

La mayoría de las internas que han sido trasladadas a otros juzgados, diversos de los que se les instruye proceso, van a ese reclusorio para encontrarse con sus parejas y saben perfectamente a que van, pero ante el agente del Ministerio Público, no se atreven a aceptar que lo saben.

Algunas internas se dedican a la prostitución, porque es su modo de vida, ya que de ahí pueden obtener recursos para sufragar gastos o para pagar sus deudas por droga, ya que la mayoría de las que se dedican a esa actividad son adictas. Es mentira las noticias que se han difundido en los medios de comunicación, porque a nadie se le obliga a prostituirse, quienes lo hacen es por propia voluntad.

Las internas que se prostituyen, ya tienen arreglos con las custodias de este Centro Femenil y se les paga de acuerdo a lo que les cobren a los internos que contratan sus servicios.

En el caso de las reclusas que van a visitar a sus parejas pagan \$500 pesos a las custodias de Santa Martha que las llevan, más lo que el interno pagó a los custodios de sus respectivos reclusorios para que se arreglara lo del traslado.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte las parejas de internos pueden tener relaciones sexuales en los baños ubicados en la zona de acceso a los juzgados federales, porque esa zona es más solitaria, a veces les rentan el baño que se encuentra en esa área de juzgados federales, el cual tiene puerta, pero por lo regular siempre está cerrado con candado, ya que ese baño¹¹ sólo lo utilizan los custodios.

Son los internos quienes llevan los condones, pero no siempre se protegen. Lo anterior lo sabe porque una de sus amigas que se prostituye tiene una enfermedad venérea de la cual no recuerda el nombre.

Se puede identificar a las custodias que solapan esta situación, porque son las que más usan alhajas, siempre andan con el cabello bien teñido y planchado, con uñas postizas.

¹¹ Personal de este Organismo de Derechos Humanos constató la existencia del baño señalado, el cual efectivamente se encontraba cerrado con candado; un elemento de Seguridad y Custodia adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, responsable del área señalado que es el baño que usan los de negro (personal de seguridad y custodia).

Actualmente ya no se puede hacer ese tipo de arreglos, porque a raíz de una nota sobre prostitución que salió en el programa de Adela Micha, las custodias que las llevan de traslado no les permiten ni platicar con los internos.

Interna 15: *En una ocasión la llevaron al Juzgado Quincuagésimo Tercero Penal ubicado en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente donde le dijeron que esperara, lo cual hizo por varias horas, fue hasta las 16:00 horas en que le informaron que se habían equivocado y que ahí no se le instruía proceso, le hicieron que esperara en el área de las escaleras a donde llegó un interno a quien los otros reclusos se referían como “El Niño” y otros lo saludaban y le decían “patrón”, dicho interno estuvo muy insistente en platicar con ella, incluso le insistió para que le aceptara que le invitara algo de comer, lo cual ella no aceptó y éste le manifestó “así me gustan, que no sean interesadas”, pero no sucedió nada porque ella no lo permitió.*

Un mes después le notificaron que debería acudir al Juzgado Vigésimo Séptimo Penal, fue entonces que ella manifestó su desacuerdo ya que ahí no tiene proceso, pero en el jurídico del CEFERESO le indicaron hacer un escrito y entregarlo en el Juzgado Vigésimo Séptimo Penal, ubicado en el Reclusorio Oriente, a donde tuvo que ir, después de entregar el documento y esperar por varias horas, también le dijeron que se habían equivocado, mientras estuvo ahí, ningún interno se le acercó, ya que las custodias estuvieron vigilando, tal vez por el escándalo que ella hizo en la mañana, cuando les manifestó su inconformidad de ser trasladada a ese juzgado, sólo fue en dos ocasiones que la trasladaron a otros juzgados penales diversos al que le instruye proceso.

IV.1.3.1 Testimonios de otras internas del CEFERESO recabadas por personal de la CDHDF en relación con el expediente de queja principal.

Interna 16. *Casi no es visitada y por tanto no tiene ingresos económicos, sus compañeras de estancia le han propuesto que aproveche cuando termine sus audiencias para “quedarse por ahí con los internos” y obtener ingresos. Se ha negado a acceder a las propuestas de sus compañeras, prefiere lavar. Necesita dinero, por ejemplo para comprar agua y lavarse los dientes, porque la del CEFERESO está muy sucia y le ha provocado enfermedades.*

Interna 17. *Sabe que las internas se ofrecen a los internos llamados “padrinos” en el área de juzgados, es algo voluntario porque nadie las obliga pero los custodios cobran por permitirlo. Los internos que quieren y pueden pagar, aprovechan el estado de necesidad de las internas que “se ofrecen”, pues lo hacen a veces a cambio de un shampoo, de una crema o de un refresco. Lo anterior lo sabe porque una interna “se le ofreció” a su esposo en el área de juzgados.*

Interna 18. *Acude en calidad de testigo y procesada a los juzgados de los tres Reclusorios Preventivos Varoniles. Se ha percatado que varias internas se ven con conocidos, las relaciones empiezan como una amistad y luego “lo que cada quien quiera”. A ella nunca la han invitado porque se da a respetar, hay mujeres que se visten*



de manera provocativa y “están dispuestas”. Sabe que le han llegado notificaciones para ir como testigo al Reclusorio Oriente pero el jurídico del CEFERESO no la ha dejado salir. Le han dicho que “la tienen bloqueada”, supone que es derivado de la denuncia por prostitución.

Interna 2. Por su proceso acude al Reclusorio Sur, en donde ya pusieron baños en el fuero federal, lo que les permite no estar deambulando tanto por los túneles. Además, ya se construyó una “casita” que tiene bancas, luz, televisión y baño, en donde esperan antes y después de las diligencias en juzgados. Sí hay mujeres que iban a trabajar, para lo cual los internos “se reportaban”, es decir le daban dinero a las jefas del CEFERESO. Sigue habiendo encuentros sexuales que ahora se dan antes de que las internas regresen a la casita luego de las diligencias en juzgados, porque ahora ya una vez estando ahí, hay cámaras y no las pueden sacar. Esto también ha ocasionado que como hay más control, las internas que “trabajan” lo hagan con cualquiera y ya no con quien habitualmente se encontraban. Señaló que el custodio conocido como “El Alacrán” permite el acceso a juzgados incluso sin revisar a los internos que depositan dinero en una caja que tiene y que es conocida como “la alacrana”; dicho custodio se distingue porque tolera a los “padrinos” y extorsiona a los de nuevo ingreso.

Interna 19. Se publicó una nota en la que la señalan como responsable de facilitar los encuentros entre mujeres del CEFERESO e internos del Reclusorio Oriente, situación que negó y dijo que dicha nota responde a una represalia de otra interna porque ayudó a su pareja a obtener un beneficio de libertad, dándose el rompimiento de su relación. Añadió que teme que todo esto le perjudique en su situación jurídica.

Interna 13. Acudió en septiembre de 2009 al juzgado al que se encuentra a disposición, ubicado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en donde coincidió con su pareja, quien no es su coacusado. Señaló que su pareja pagó a los custodios del reclusorio \$500 pesos para estar con ella en el baño de custodios. La custodia del CEFERESO se percató de la situación porque los vio salir juntos del baño y les reclamó a los custodios del centro varonil “porque a ella no le iba a tocar nada”, entonces le pidieron más dinero a su pareja, como no accedieron a darles la cantidad adicional que les requirieron le advirtieron que la reportarían al Consejo Técnico y sería sancionada. Para evadir la sanción aceptó darle \$300 pesos a la custodia. Derivado de estas relaciones sexuales clandestinas con su pareja resultó embarazada. Señaló que las custodias son quienes hacen el “bisne” y reparten a las internas con los internos. Incluso un jefe dejó que una interna estuviera con varios internos en un mismo día. Una custodia le propuso a ella que tuviera relaciones sexuales con los internos a lo que se negó diciendo que está casada, sin embargo la jefa le insistió e incluso le señaló “que no fuera tonta, que vacas que no dan leche a la chingada”.

Interna 20. A partir de las notas publicadas en los periódicos a ella la culpan por haber denunciado los actos de prostitución. En septiembre de 2009 era pareja de una interna extranjera, quien fue presentada por carta a un interno del Reclusorio Oriente, para lo cual fue requerida por un juzgado en el que no tenía proceso penal pendiente pues ya estaba sentenciada. Sabe que entre su ex pareja y el interno al que fue a ver pagaron



500 pesos por el encuentro, que fue propiciado por otra interna del propio CEFERESO. Añadió que sabe que existe un catálogo de internas fotografiadas en ropa interior, y que dicho catálogo se puede consultar a través de internet, siendo ésta la forma en la que “los padrinos” eligen a la interna con la que quieren estar.

IV.1.3.2. Testimonio de internos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en relación con el expediente de queja principal.

Interno 2: Sabe que hay internas que vienen a diligencias en los juzgados, y que prestan sus servicios sexuales y para poder acceder a ellos hay que pagarle a las internas una parte y a los custodios otra parte del dinero. Él vio en algunas ocasiones cómo los custodios paraban a las internas cerca del área de los baños, ahí llegaban los internos que requerían de algún servicio sexual y el custodio les permite a las internas meterse al baño con ellos, para tener relaciones sexuales

Interno 3: Cuando acudía a audiencias en un juzgado del fuero federal, pasaba por la entrada del túnel, donde se concentraban las “chicas” de Santa Martha, que venían a diligencia, mismas que se acercaban a los internos mejor vestidos y les manifestaban “oye invítame una coca, o una soda” y así se iniciaba la plática. Después le manifestaban oye quieres tener sexo, y ellos —los internos— un tanto sorprendidos preguntaban “pero cómo, no hay problema, si allí están los custodios” y las internas se dirigían a los jefes de seguridad y custodia, preguntando “verdad jefe, que no hay problema” y el custodio les respondía que no, y les preguntaba de cuánto iba a ser el billete y ya se apalabraban para el precio. Sabe que llegaban a pagar de \$200 a \$500 pesos, por lo regular los internos que gustaban de esos servicios ya iban preparados con condones de los que se consiguen en el tianguis del reclusorio; se utilizaban los baños de los juzgados federales para tener sexo, él pudo observar que en esa área había parejas de internos teniendo sexo, porque era su paso hacia el juzgado en el que se le instruía proceso.

Interno 4: Sabe que a las internas que traían los custodios las prostituían en el final del túnel de juzgados, donde hay un cuartito, ahí se llevaban a cabo los encuentros sexuales. El custodio cobraba a los internos por tener relaciones sexuales con las internas, pero no sabe bien si ellas llegaban a ir a las estancias, o eran los internos los que acudían al túnel; los custodios del Reclusorio Norte son los que hacían el “bisne”. Actualmente debajo de las escaleras que conducen al túnel construyeron una “jaula”, en donde meten a las internas y ya no son expuestos esos actos; no sabe si continúen prostituyéndose, aunque hace unos días al final del túnel vio a un grupo de internas “chacoteando” con otros internos.

IV.1.3.3 Testimonio de un servidor público de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario que solicitó el anonimato.

Internos de alto poder económico contactan a personal de Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del área jurídica de los Reclusorios Preventivos Varoniles para obtener pedimentos por los que pagan altas sumas de dinero. Los pedimentos son enviados por los juzgados al área jurídica del CEFERESO, donde se entregan a los abogados de turno, quienes se encargan de realizar el oficio de trámite. Dichos abogados

no pueden detectar si son pedimentos falsos, dado que laboran en turnos de veinticuatro por cuarenta y ocho horas y no se percatan de lo que ocurre en el Centro. Hay internas que se encargan de captar a otras internas para que acepten acudir a los Reclusorios Preventivos Varoniles para platicar o tener encuentros sexuales. Para facilitar tales encuentros, así como para que los internos elijan a la interna con quien desean estar, les toman fotografías con teléfono celular, a veces en ropa interior, que les son enviadas por la misma vía a los internos interesados. Sabe que estas fotografías se han integrado a un catálogo que circula en internet. Conoce que en diciembre de 2009, personal del área jurídica tuvo dudas respecto de un pedimento y solicitó información sobre su veracidad a un juzgado —no recuerda cuál— por lo que el personal de éste le pidió que se lo enviara vía fax. Posteriormente se enteró que el pedimento original se integró al expediente de la interna de donde desapareció. Indicó que los custodios son personal operativo que se encarga únicamente de cumplir las órdenes de los jefes y jefas de Seguridad y Custodia, entre los que podrían ubicarse los responsables.

IV.1.4 Testimonios recabados de notas publicadas en medios de información

IV.1.4.1 Nota publicada el 15 de abril de 2010 en el periódico “Milenio”, la cual aporta la siguiente información:

La prostitución es el segundo negocio que hay en los reclusorios del Distrito Federal y del que se benefician económicamente los custodios aunque también intervienen empleados de juzgados penales. Personal de seguridad penitenciaria explicó que el principal punto de reunión para ejercer el sexo servicio es el área de túneles de acceso a los juzgados, donde convergen hombres y mujeres que son requeridos por las autoridades judiciales.

IV.1.4.2. Nota publicada el 17 de mayo de 2010 en el periódico “La Crónica de Hoy”, la cual aporta el testimonio siguiente:

“...De manera inexplicable el pasado 6 de mayo apareció ahorcado a las 2:30 de la madrugada en el túnel que comunica al Juzgado 11 de lo Penal del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, el interno José Luis Reyes García, quien compurgaba una condena de Y estaba a 40 días de obtener su libertad.

El Chatanuga, como también se le conocía, filtró información sobre la existencia de un catálogo de prostitutas que ingresan al Reclusorio Norte para los presos de mayor peso dentro del penal.

Según este hecho implica también a personal de Trabajo Social del penal que se encarga de los Kardex, así como de los custodios debido a que son las personas que permiten la entrada de mujeres, quienes pasan como visita familiar o íntima para los internos, favores por los que se cobran.”

IV.1.4.3. Nota publicada el 9 de julio de 2010 en el periódico “La Crónica de Hoy”, la cual aporta el testimonio siguiente:

Funcionarios del Sistema Penitenciario local informaron que las prácticas de prostitución en los penales son comunes y añejas. En años anteriores era más frecuente cuando la comunidad penitenciaria femenina estaba internada en anexos de los reclusorios

masculinos e interconectados por túneles y pasajes donde se practicaba el sexoservicio abiertamente. La red es tan compleja que comienza en el área de juzgados, donde algunas de las internas ofrecen a sus compañeras de trabajo como testigos en su proceso y de esa manera sean trasladadas al reclusorio en cuestión.

IV.1.4.4 Nota publicada el 20 de agosto de 2010 en el periódico “La Jornada”, la cual aporta el testimonio siguiente:

En los túneles que conducen a los juzgados del Reclusorio Oriente algunas internas se prostituyen, unas por decisión propia ante el beneficio económico que esta actividad les deja, pero otras son obligadas por medio de amenazas y agresiones físicas.

Los túneles son largos pasillos carentes de iluminación en los que además de las reclusas deambulan custodios e internos en busca de sexo. Aprovechan la espera antes de pasar ante el juez para concretar los encuentros sexuales, ya sea en los baños o áreas de escalera de los túneles; servicios por los que cobran entre \$800 y \$3,000 pesos, pero sólo una parte es para ellas.

La Subsecretaria del Sistema Penitenciario afirmó que son las internas las que buscan ejercer esta actividad en un acto consentido.

IV.2. Información contenida en documentos oficiales

IV.2.1 Partida penal que se instruye contra la **interna 1**.

En el documento revisado consta que el 22 de julio de 2009, la peticionaria y su coacusado hicieron saber por escrito al juez penal, que los elementos de seguridad y custodia del tercer turno del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla y los elementos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, habían cometido una serie de abusos y violaciones a sus derechos, entre éstos habían golpeado a su coacusado y a ella la han acosado sexualmente. En la misma fecha el juez penal envió un oficio a la Directora del CEFERESO, a fin de que se tomaran las medidas conducentes.

El 28 de julio de 2009, en respuesta el Jefe de Apoyo Jurídico del CEFERESO, informó al juez que se le brindaron las facilidades a la peticionaria para que formulara querrela ante el agente del Ministerio Público en turno y le envió copia del acuse en el que consta que ésta se recibió el 27 de julio de 2009 en la oficialía de partes de la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.¹²

El 3 de noviembre de 2009, la peticionaria y su coacusado nuevamente hicieron saber por escrito al juez penal que conoce de su proceso, que los actos de acoso sexual por parte del personal de seguridad y custodia del CEFERESO persistían. En la misma fecha, el juez envió un oficio a la Directora del Centro señalado, en el que solicitó el traslado de la peticionaria al Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan.

¹² La copia del acuse señalado, por el Jefe de Apoyo Jurídico no obra en las constancias de la partida penal, pero personal de esta Comisión obtuvo una copia del expediente jurídico de la interna que se envió al Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan.

IV.2.2. Averiguación previa 1 iniciada el 22 de julio de 2009.¹³

Esta averiguación fue promovida por la **interna 1** por los delitos de lesiones, abuso sexual y abuso de autoridad cometidos en su agravio y de su pareja, en contra de quien resulte responsable. Dicha investigación se remitió a la Fiscalía de Investigación para Delitos Sexuales el 9 de julio de 2010, advirtiéndose que fue hasta el 7 de julio de 2010 cuando se recabó la declaración de la víctima, quien ratificó su denuncia; es decir, el personal ministerial tardó casi un año en realizar una diligencia básica para la integración de la indagatoria.

De la revisión hecha a las constancias que integran la averiguación previa, el 24 de agosto de 2010 se constató que no se han realizado actuaciones tendentes a la acreditación de la probable responsabilidad ni del cuerpo del delito. Durante la misma revisión de la averiguación previa 1, personal de esta CDHDF se percató que el 27 de abril de 2010, cuando se solicitó información sobre el estado que guardaba la indagatoria, la agente del Ministerio Público que inició la misma, abrió una nueva investigación sobre los mismos hechos, omitiendo revisar en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) la preexistencia de la investigación, siendo que tres meses después apareció la averiguación original, sin que a la fecha se hayan acumulado.

IV.2.3. Averiguación previa 2 iniciada el 25 de noviembre de 2009.

Esta indagatoria se inició por la **interna 1** en la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa por el delito de abuso de autoridad contra quien resultare responsable. El 9 de febrero de 2010 se remitió a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, quien en marzo de este mismo año la regresó a Iztapalapa, ya que del escrito de denuncia no sólo se desprendió la hipótesis correspondiente al delito de abuso de autoridad, sino que se derivaron hechos probablemente constitutivos de los delitos de hostigamiento sexual y amenazas.

El 27 de abril de 2010 personal ministerial acudió al CEFERESO para recabar la ampliación de declaración de la **interna 1**, siendo informado que había sido trasladada a Tepepan. El mismo día solicitó a la Coordinación Territorial TLP-3 iniciara una averiguación previa relacionada para recabar la ampliación de la declaración de la denunciante, en razón del lugar de su reclusión.

Una vez que la Coordinación Territorial TLP-3 inició averiguación previa relacionada amplió la declaración de la denunciante y envió las constancias a la Coordinación Territorial IZP-10 para continuar con la prosecución y perfeccionamiento de la indagatoria, de donde nuevamente se envió a la Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría Capitalina, en donde se determinó su envío ahora a la Fiscalía Especializada para Delitos Sexuales en donde se tuvo por recibida el 11 de junio de 2010.

IV.2.4. Averiguación previa 3 iniciada el 8 de diciembre de 2009

Esta averiguación fue iniciada por la secretaria proyectista del Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos (por servidor público), atribuible a una servidora pública del propio Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal del Distrito Federal. De la revisión se desprende que con fecha 3 de diciembre de 2009, se tuvo conocimiento que en ese juzgado hubo alteración de oficios

¹³ Lo anterior no obstante que desde diciembre de 2009, por los hechos suscitados en el Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal, personal de la Subdirección Jurídica del CEFERESO tuvo conocimiento que servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estaban falsificando los oficios de mandamientos judiciales, no se formuló la denuncia correspondiente, ni se tuvo el cuidado adecuado con el asunto.



de mandamientos judiciales, imputable a Diana Trujillo Neri, con cargo de administrativo especializado.

Destaca también que el 12 de diciembre de 2009, personal de la Unidad de Investigación Cibernética de la Jefatura de la Policía Investigadora del Distrito Federal, realizó inspección ocular y verificación a los sistemas de cómputo del equipo designado a Diana Trujillo Neri y se localizó carpeta de pedimentos en los que se encontró el oficio por el que se solicitó a internas que no guardaban relación con ningún proceso en trámite en el Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal.

De la revisión realizada a las constancias de la indagatoria en fecha 20 de agosto de 2010, se desprende que el 13 de mayo se recabó la declaración de Diana Trujillo Neri, quien declaró en presencia de Aldo Fernando Gaenza Sánchez, su esposo y elemento de seguridad y custodia del Sistema Penitenciario, actualmente adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, quien fungió como persona de su confianza. La probable responsable negó los hechos que se le imputaron y se reservó su derecho a declarar con posterioridad.

De las constancias que integran la averiguación destaca que administrativos especializados del juzgado declararon lo siguiente:

La actitud sospechosa de Diana Trujillo Neri con el interno Rogelio, quien fungía como estafeta; el esposo de ésta le ayudaba con su trabajo e incluso utilizaba su computadora, nadie más de los que laboraban en el juzgado usaban la computadora de Diana, quien sí llevaba los oficios de pedimento al interior del Reclusorio y varias veces estuvo platicando con su esposo a través de la rejilla de prácticas del juzgado. Agilizaba el trámite de los oficios de pedimento, porque en el interior del RPVN, tenía una conocida de nombre Margarita, a quien llamaba por teléfono para solicitar a internos.

El 14 de agosto de 2010, la probable responsable Margarita Mendoza Garduño —Encargada de la Mesa de Prácticas en el RPVN—, negó la imputación y señaló que:

Sólo atiende los mandamientos judiciales de los internos hombres; en ocasiones le llaman de los juzgados penales y por eso saben su nombre; por escrito declaró que el 14 de mayo del 2010 se le acercó un custodio y le manifestó: ¿Margarita? Soy Aldo, esposo de Diana del 43 ¿ya no te acuerdas del favor que le pediste a mi esposa? A lo que le contestó, a que favor se refería, el favor de que Diana pidiera a tus sobrinas porque las querías ver, contestándole que no tenía sobrinas internas, diciéndole él ahora finges demencia, retirándose del lugar a fin de evitar confrontaciones mayores, continuando agrediendo de manera verbal.

En la averiguación consta copia del expediente laboral del Técnico en Seguridad Aldo Fernando Gaenza Sánchez, del que se desprende que ha estado adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Centro de Ejecución de Sanciones Penales Norte, Penitenciaría del Distrito Federal y actualmente al Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

IV.2.5. Averiguación previa 4 iniciada el 21 de abril de 2010¹⁴

Iniciada a partir de la denuncia que formuló el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario por el delito de lenocinio. De la revisión a las constancias de la indagatoria destaca que dicho servidor público proporcionó los nombres de varias internas que han sido trasladadas a los Juzgados Penales Sexto, Trigésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Octavo y Sexagésimo Quinto, los cuales son diferentes del juzgado en el que se les instruye proceso. Sobresale el Juzgado Quincuagésimo Sexto como el que llamó a un mayor número de internas sin que éstas estuvieran relacionadas con alguno de los procesos que se tramitan en dicho juzgado.

Lo anterior se ratificó con el informe rendido por la titular de ese juzgado al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, encargado de la indagatoria.

De la revisión de las constancias que obran en la averiguación previa destacan los informes rendidos por los Jueces Sexto, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo Primero Penal, en los que hacen constar que las internas relacionadas con la denuncia no se encuentran a su disposición ni tienen relación con ningún proceso que se tramita en los mismos.

Declaración del Secretario de Acuerdos B del Juzgado Quincuagésimo Sexto penal en la que señala que diariamente firmaba alrededor de veinte pedimentos sin previa revisión dada la carga de trabajo y la confianza que deposita en el personal del juzgado, además de que considera de poca importancia el trámite de los pedimentos al ser meramente administrativo; era usual que en los tiempos que se encontraba más ocupado o en audiencia, el empleado Joaquín Omar Cedillo le entregara pedimentos para recabar su firma. Ratificó la firma de la mayoría de los pedimentos que se le pusieron a la vista pero no reconoció el uso que se les dio.

De la declaración del empleado Joaquín Omar Cedillo Luna destaca que reconoció haber elaborado los oficios de pedimento relacionados con internas que no se encontraban a disposición de ese juzgado, siendo su única finalidad hacerles el favor a los internos estafetas, ya que éstos le referían que las internas eran sus amigas, parejas, novias, esposas y que no tenían posibilidad de verlas y ellos le hacían el favor de localizar más rápido a los internos requeridos a diligencias.

IV.2.6. Copia certificada de oficios de mandamientos judiciales

Se trata de los oficios de mandamientos judiciales en los que constan los datos de las internas que fueron injustificadamente trasladadas a los Juzgados Penales Sexto, Trigésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Octavo y Sexagésimo Quinto, aportados por el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a la indagatoria que se tramita por el delito de lenocinio.

IV.2.7. Expedientes técnicos y jurídicos de internas del CEFERESO

De acuerdo con el testimonio de la interna 2 una evidencia de su dicho podría encontrar sustento en el hecho de que existen internas embarazadas que no reciben visita íntima. Para esta CDHDF esa

¹⁴ Lo anterior no obstante que desde diciembre de 2009, por los hechos suscitados en el Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal, personal de la Subdirección Jurídica del CEFERESO tuvo conocimiento de que servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estaban falsificando los oficios de mandamientos judiciales, no se formuló la denuncia correspondiente, ni se tuvo el cuidado adecuado con el asunto.



asunción es, en línea de principio, razonable; por tanto, con la finalidad de indagar si ello ocurre en la actualidad, se recabó copia de las listas de población¹⁵ de mujeres internas embarazadas y con hijos que habitan o habitaron en el CEFERESO.

En relación con dichas internas, se consultó su expediente jurídico a fin de verificar la fecha de ingreso a prisión y con ello poder determinar la fecha probable de embarazo¹⁶ y saber cuántas se embarazaron estando privadas de libertad.

De la información recabada se obtuvo que treinta y ocho mujeres de una población de ciento cinco, se embarazaron cuando ya estaban en reclusión en el CEFERESO; de las treinta y ocho mujeres, nueve no tenían autorizada visita íntima ni familiar interreclusorios.

Para verificar lo anterior, también se revisaron los expedientes de visita íntima; sin embargo, de las nueve identificadas, cinco no habían iniciado el trámite por lo que no tenían autorización; las cuatro que restan tramitaron su visita íntima en fecha posterior a su estado de gestación. De acuerdo con estos resultados, es indudable que dichos embarazos fueron resultado de relaciones sexuales clandestinas estando sujetas al régimen de reclusión.

Con la finalidad de abonar a la investigación, se revisaron también los casos de internas que sin tener autorización para la visita íntima, hubieren solicitado interrupción legal del embarazo (ILE). El personal de la Unidad Médica del CEFERESO, informó al respecto que “...en el año 2009, sólo una interna solicitó la interrupción legal del embarazo y cuatro más lo han solicitado en éste año 2010”. Con la información y datos obtenidos se verificó que sólo dos de las cinco internas señaladas, tenían autorizada la visita íntima, el resto se embarazó sin haberla tramitado.

IV.2.8. Documentos de traslado

Personal de la CDHDF revisó los oficios de salida a diligencia suscritos por la Jefa de Seguridad del CEFERESO, dirigidos al Supervisor de Aduana de Vehículos, en los que se autoriza el traslado de internas a juzgados penales, del 1 de abril de 2009 al 21 de abril de 2010. En esos documentos se apreció que:

Se describen los datos del vehículo, los nombres y cantidad de internas, el número del juzgado —ya sea fuero común o federal— al que deberían ser trasladadas, la hora de la diligencia, el turno, nombre y cargo (responsable, escolta responsable, chofer responsable) del personal de seguridad y custodia que realizó el traslado; en algunos de esos oficios se señaló hora de salida y regreso al CEFERESO.

La mayor parte de los documentos estaban firmados por ausencia, sin que se especificaran los datos de la o el servidor público que autorizó la salida de las internas.

Se constató que los servidores públicos a cargo de los traslados, como lo señalaron algunas internas, las llevan tarde a las audiencias y, en algunos casos ello implicó que regresaran más tarde de la hora debida.

Se observó que algunas internas salían con frecuencia a diligencia, incluso a juzgados diferentes.

¹⁵ Las listas de población que nos fueron proporcionadas, corresponden al mes de diciembre de 2009.

¹⁶ Las fechas probables de embarazo, salvo error u omisión, se calcularon a razón de 9 meses de gestación y otras fechas se obtuvieron de la lista de población, de mujeres con hijos, ya que ahí se detalla la fecha de nacimiento del niño o la niña.

En los registros de hora de regreso al CEFERESO, se apreció que grupos numerosos de reclusas, reiteradamente regresaron entre las 21:30, 23:55 y 24:05 horas, o más tarde.

En la mayor parte de los oficios que se consultaron se detectó que no se tuvo el cuidado de registrar los horarios de salida, ni regreso al CEFERESO.

IV.3 Inspecciones Oculares

El 21 de abril de 2010 personal de la CDHDF, realizó un recorrido por los pasillos de los túneles que conducen a los juzgados ubicados en los Reclusorios Preventivos Varoniles, Norte, Oriente y Sur y constataron que en ninguno de los túneles se observó a personal de seguridad y custodia vigilando las áreas. Había internos e internas solos en el interior de las rejillas de prácticas de los juzgados, con las puertas cerradas y sin ningún tipo de seguridad, algunos de ellos acusados por el mismo delito quienes ya llevaban varias horas conviviendo, sin supervisión alguna.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, debajo de la escalera que conduce al túnel de juzgados penales, se cercó el área con malla ciclónica, en la cual se ubica a las mujeres que acuden a las diligencias judiciales. Durante la inspección se verificó la presencia de diecinueve internas que esperaban en el área denominada “jaula” para ser conducidas a audiencia; los visitantes adjuntos platicaron con ellas y de sus relatos destaca, en resumen que:

- *A diferencia de otros días, no se les había permitido comprar agua, refresco, fruta o galletas, a través de los internos “estafetas”, que se acercan a la “jaula”, para ofrecerles productos;*
- *Las despertaban muy temprano para trasladarlas;*
- *No probaban alimento en todo el día;*
- *Permanecían paradas mucho tiempo porque no hay bancas; y*
- *No había elementos de seguridad en esa área.*

Personal de la CDHDF revisó el túnel del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y observó lo siguiente:

Un grupo aproximado de quince mujeres en el área de ingreso al túnel con vigilancia de dos custodios (hombre y mujer).

Una de las internas señaló que está inconforme con las quejas que se presentaron en esta Comisión relacionadas con la *supuesta prostitución*, lo cual atenta contra su dignidad, ya que ella y sus compañeras no han sido víctimas de nada, no se pueden dejar llevar por las declaraciones que hagan dos o tres personas, además de que sabe que *una de las quejosas es extranjera y no se les debe dar crédito*.

Por lo que hace al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en el área de locutorios se encontraban siete internas, procedentes del Centro Femenil Santa Martha Acatitla, mismas que no señalaron ninguna inconformidad; se encontraban preparándose para regresar al CEFERESO.

IV.4 Respuestas a solicitudes de informe

IV.4.1. Respuestas de fecha 7 y 12 de mayo de 2010 —contenidas en los oficios DEJDH/795/2010 y DEJDH/SDH/4322/2010 respectivamente— a las observaciones realizadas por esta Comisión el 28 de abril de 2010, luego de las inspecciones oculares a los túneles de los centros varoniles. En ellas, el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos y la Subdirectora de Derechos Humanos de

la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos, ambos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal informaron que:

Cada grupo de seguridad y custodia tienen (sic) programados sus rondines en el área del túnel. En los tres turnos que operan no existe personal fijo para esa actividad sino que “los rolan” de acuerdo a las necesidades y comisiones en cada área; la periodicidad con la que se deben realizar los rondines debe ser regular y diaria.

La Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria giró consignas a fin de que el propio Reclusorio Preventivo Varonil Norte comisione a personal femenino para que brinden apoyo, dependiendo del número de internas que lleguen a diligencia.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente se instruyó al personal de seguridad y custodia para que redoblen esfuerzos para cubrir esas necesidades de vigilancia y se realicen rondines por el área de los juzgados.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte se establecerá una bitácora de recorridos por parte del personal de seguridad destinado con ese propósito, así como de los mandos, incluyendo a los jefes de grupo, jefe de apoyo y el encargado de la Jefatura de Seguridad, a efecto de reforzar la vigilancia dentro de los túneles y de las rejillas de prácticas de los juzgados, preferentemente de aquellos en los que soliciten la presencia de internas, asignando a un elemento de seguridad femenino como apoyo de personal proveniente del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, con la consigna de reportar cualquier anomalía o molestia presentada por cualquier interna.

El Jefe de Seguridad de cada Centro, el personal de seguridad especializada de oficinas centrales y los propios Directores Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria y del Centro de Reclusión, son las autoridades encargadas de supervisar a los elementos de seguridad y custodia que realicen rondines en el área del túnel.

Mediante oficio DESP/4435/2009, de 29 de octubre de 2009, el Director de Seguridad Penitenciaria giró instrucciones al subdirector de seguridad, subdirector de supervisión a centros, coordinador de centros de control y jefes de unidades departamentales de seguridad de los diferentes centros de reclusión que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, para realizar rondines por el área de los túneles que conducen a los diferentes juzgados, tanto del orden común, como federal, con la finalidad de mantener el orden y disciplina, ya que existe afluencia tanto de hombres como de mujeres. En caso de registrarse cualquier novedad, ésta debería ser reportada de inmediato. Cabe señalar que quienes realizan los recorridos por las mencionadas áreas es un grupo de técnicos en seguridad denominado “rondín”, integrado por cuatro personas y debido a las necesidades del servicio y falta de personal son rotados y se encuentran distribuidos en tres turnos de 24:00 horas de trabajo por 48:00 horas de descanso.

Los subdirectores jurídicos de los Reclusorios Preventivos Norte, Oriente y Sur, así como de los Centros Femeniles de Santa Martha Acatitla y Tepepan, son los encargados de recabar los mandamientos judiciales y elaborar la lista de las reclusas que saldrán a



diligencia, los cuales se integran de acuerdo a como van llegando las solicitudes de los jueces o secretarios de acuerdos de los juzgados.

En los Reclusorios Preventivos Norte, Oriente y Sur y en los Centros Femeniles de Readaptación Social Santa Martha Acatitla y Tepepan, no se designan a elementos de seguridad específicos para realizar los traslados, ya que por razones de seguridad de dicha actividad, no la deben realizar los mismos elementos.

En los centros de reclusión involucrados, no existe un horario en específico para regresar, ya que depende de la hora en que se terminen todas las diligencias y mientras se llevan a cabo, el vehículo lo ocupan para realizar algunas otras actividades.

En ningún centro de reclusión existe algún servidor público que se encargue de verificar por qué terminó tarde la audiencia o diligencia en el juzgado, ni el Director del Centro puede pedir al juzgado, el por qué se tardó la interna, en virtud de que la misma se encuentra a su disposición y no se puede limitar al juez en sus actuaciones.

En razón de lo anterior y con la finalidad de que sean lo menos posible las salidas de las internas a los juzgados, se solicitará un acuerdo con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que notifiquen y entreguen documentos a los internos (as) en el establecimiento penitenciario en el que se encuentran sin que deban ser trasladados, con lo que se evitará se saque a los internos (as) para que sean notificados y únicamente se deberá llevar a los juzgados a los internos (as) que deban desahogar alguna diligencia.

No existe archivo de documental alguna que acredite los motivos de retraso de una o varias internas.

Considerando que el área para mujeres que acuden a diligencias no fue contemplada en el proyecto constructivo inicial, se tienen carencias y el personal de seguridad por instrucciones de los Directores, actualmente suben a las internas al área de Gobierno del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Oriente y Sur al servicio de baño, los cuales son suficientes y se encuentran en buenas condiciones de limpieza.

IV.4.2. Respuesta de fecha 18 de mayo del 2010 a la solicitud de información enviada por esta Comisión el 6 de mayo del mismo año, en la que, mediante oficio DGDH/DEA/503/1633/2010-05 la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió a este organismo el informe suscrito el 10 de mayo de 2010 por el agente del Ministerio Público de la Unidad Dos sin Detenido en la Coordinación Territorial IZP-10, en el que informó que:

a) La averiguación previa que se tramita con motivo de la denuncia que formuló la peticionaria, se remitió a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos el 18 de enero de 2010, ya que la denuncia está hecha contra los custodios del tercer turno del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.



- b) La indagatoria fue devuelta el 19 de marzo de 2010, ya que del escrito de denuncia que presentó la interna no se desprende hipótesis alguna correspondiente al delito de abuso de autoridad.
- c) El 27 de abril de 2010, el personal ministerial acudió al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha, a efecto de ampliar la declaración de la peticionaria, siendo informados por el personal administrativo de ese centro de reclusión, que la persona solicitada fue trasladada al Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal “Tepepan”.
- d) Por lo anterior, se entabló comunicación telefónica con el personal de la Agencia del Ministerio Público en Tlalpan-3 a efecto de solicitar el inicio de una averiguación previa relacionada, la cual debería contener la ampliación de declaración por parte de la interna denunciante, siendo atendido el llamado por el oficial Secretario Martiniano Ceballos, quien informó que se acudiría a la brevedad a dicho centro de reclusión y lo solicitado se enviará por control de documentos a esas oficinas.
- e) En cuanto a la solicitud de copias certificadas de la averiguación previa 2, me permito informarle acerca del oficio circular OC/002/2010, emitido por el titular de esta dependencia, *“por el que se instruye al personal sustantivo y administrativo de esta Procuraduría para que se conduzca con la debida reserva en el ejercicio de sus funciones”*, sin embargo, la citada indagatoria podrá ser consultada en esa oficina a través del oficio respectivo.

IV.4.3 Consta en acta circunstanciada de 18 de mayo de 2010 que personal de la CDHDF consultó la averiguación previa 4 de la que se desprenden diversas diligencias que se han realizado para el esclarecimiento de los hechos, tales como entrevistas con internas testigos de los hechos; informes rendidos por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario; jueces que hicieron los requerimientos para la presentación de internas; dictamen de criminalística relacionada con inspección ocular en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, entre otras.

IV.4.4. Respuesta de fecha 20 de mayo de 2010 suscrita por la Directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del TSJDF, de la que destaca lo siguiente:

- Oficio suscrito el 20 de mayo de 2010 por la Jueza Quincuagésima Sexta Penal en el que informó que: “se desconocen los nombres de las internas que han sido trasladadas de forma indebida a ese juzgado, en virtud de que en forma por demás sospechosa fueron sustraídos de la carpeta correspondiente todos los acuses de los pedimentos enviados a los diferentes centros de reclusión en el año 2009, presumiendo que el empleado Joaquín Omar Cedillo Luna, quien aceptó haber pedido internas de forma indebida, con el argumento de que custodios del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, así se lo habían solicitado, es el responsable de la pérdida de dichas constancias”. En ese mismo oficio, la jueza informa que decidió “...levantar un acta circunstanciada para hacer constar dicha anomalía, así como revisar el área de trabajo del empleado mencionado, encontrando que había enviado otros oficios falsificando la firma de los secretarios de acuerdos para la devolución de expedientes al archivo judicial, sin encontrar pedimento alguno relacionado con el traslado de internas. No obstante ello, contaba con una carpeta en la que se anexaban todos los acuses de los pedimentos que se enviaban a los diferentes centros de reclusión, específicamente los correspondientes al año 2009, mismos que de forma, por demás extraña, fueron sustraídos de dicha carpeta”. Se informa también que la jueza hizo saber al empleado Cedillo Luna “...que levantaría acta administrativa, pero al siguiente día hábil, 30 de septiembre de 2009, dicha persona ya no se presentó a laborar, faltando

también los días 1 y 2 de octubre de 2009, lo cual hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Recursos Humanos del TSJDF.”

- Acta circunstanciada suscrita por la Jueza Quincuagésima Sexta Penal adscrita al TSJDF, el 29 de septiembre de 2009, en la que se hacen constar hechos ocurridos en el juzgado a su cargo, relativos al empleado Joaquín Omar Cedillo Luna, quien aceptó que falsificó la firma en unos oficios de mandamientos judiciales, en los que se citó a internas que no se encontraban a disposición de ese juzgado. En esa acta se hizo constar que se citaba al empleado el 8 de octubre de 2009, para la elaboración del acta administrativa. Asimismo, se ordenó girar los oficios correspondientes al representante sindical y al Departamento Jurídico de esa institución para los efectos legales conducentes.
- Renuncia con carácter irrevocable que el 2 de octubre de 2009 suscribió Joaquín Omar Cedillo Luna al puesto de administrativo especializado adscrito al Juzgado Quincuagésimo Sexto Penal. Según el sello, la renuncia se recibió el 5 de octubre de 2009.
- Oficio suscrito el 6 de enero de 2010, en el que la Jueza Cuadragésimo Tercero Penal, informa que envió a la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, copia del acta administrativa que se inició contra Diana Trujillo Neri por los hechos (falsificación de documentos) ocurridos en ese juzgado. Omite sin embargo, enviar copia de dicha acta a esta Comisión.
- Oficio CTSJDF/1017/2010, suscrito el 18 de mayo de 2010, por la Contralora General del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que se hizo constar entre otros puntos que: “Se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Contraloría, y no se advierte que se haya tenido conocimiento de alguna indagatoria, queja o denuncia en el ámbito de esa Contraloría, relacionada con los hechos suscitados en el Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal y no se tuvo conocimiento de otros hechos que tengan que ver con traslados de internas a otros juzgados”.
- Oficio DJ-676/2010, suscrito el 18 de mayo de 2010 por el Director Jurídico del Tribunal Superior de Justicia, en el que solicitó a la agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora C-3 de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia, le proporcione copia de las actuaciones que integran la averiguación previa que se inició por los hechos suscitados en el Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal.
- Oficio suscrito el 21 de mayo de 2010, por el Juez Vigésimo Séptimo Penal, en el que nos informa que la interna, que se identifica con el número 15 en el apartado de testimonios y que señaló haber sido trasladada a ese juzgado, no se encuentra relacionada con ningún proceso.
- Oficio 002097, suscrito por la Directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 6 de julio de 2010, al cual anexa copia del oficio 1986, suscrito el 25 de junio de 2010 por la misma servidora pública, en el que hace saber al Pleno del Consejo de la Judicatura de ese Tribunal, respecto de las manifestaciones vertidas por las Juezas Cuadragésima Tercera y Quincuagésima Sexta Penales del Distrito Federal, no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos.
- Oficio 002089, suscrito por la Directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 6 de julio de 2010, a través del cual nos envía copia del expediente A.D. 7/2010, que incluye la resolución suscrita el 28 de junio de

2010, en las que el Consejero Luis Manuel Márquez Lugo, en su carácter de Consejero de la Judicatura determinó de oficio iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la ciudadana Diana Trujillo Neri.

IV.4.5. Respuesta de fecha 6 de julio de 2010 a la solicitud de ampliación de información hecha por esta Comisión el 25 de junio del mismo año, en la que la Directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del TSJDF, remite la orden de apertura del procedimiento administrativo que se sigue en contra de Diana Trujillo Neri y el acta administrativa levantada por la Jueza Cuadragésima Tercera Penal, el 11 de diciembre de 2009.

IV.4.5.1. Del acta administrativa destaca en resumen lo siguiente:

- a) El 3 de diciembre de 2009 la Jueza Cuadragésima Tercera Penal recibió una llamada del CEFERESO para verificar la autenticidad de un pedimento. Enseguida, preguntó a las secretarías de acuerdos si sabían de ello, pero éstas lo negaron. Solicitó que se le enviara el documento, vía fax, para contrastar la firma. Consta en el acta que la firma pertenecía a Patricia Santamaría, secretaria de acuerdos, quien la desconoció, haciendo notar que el formato del pedimento era el utilizado por Diana Trujillo Neri, oficial judicial. La jueza inquirió a Trujillo Neri, pero ésta negó los hechos. También consta en el acta administrativa que la jueza realizó una revisión en una carpeta donde se guardaban pedimentos y observó que se encontraba el que había sido reportado por el personal del CEFERESO como falso.
- b) De acuerdo con la declaración de Diana Trujillo Neri, el 4 de diciembre, un día después de haber sido cuestionada por la Jueza Cuadragésima Tercera Penal sobre si ella había hecho el pedimento *motu proprio*, acudió ante la titular del Órgano Jurisdiccional para aceptar que ella había elaborado el oficio —no así la firma de la secretaria de acuerdos— y que los motivos por los que lo había hecho eran porque una persona del Reclusorio Norte —de nombre Margarita— le había pedido un favor, pues las personas que solicitaba en el traslado eran sus familiares y tenía tiempo de no verlas.
- c) El 7 de diciembre la Jueza Cuadragésima Tercera Penal recibió otra llamada del CEFERESO para verificar un pedimento referido a dos internas; realizó una búsqueda en los registros y se percató de que no había razón para solicitarlas a ese juzgado. No obstante que el formato era idéntico al utilizado por Trujillo Neri, no preguntó a la empleada sobre el tema.

IV.4.6. El 25 de junio de 2010, el juez penal que conoce del proceso que se instruye contra la interna 1, nos informó que:

La peticionaria, no es la única que se ha quejado de los custodios, hay otras internas que le han hecho comentarios similares, en cada uno de los casos de los que ha tenido conocimiento, solicita a las procesadas que elaboren un escrito con el cual envía un oficio al director del centro de reclusión que corresponda, para que se tomen las medidas pertinentes.

En el caso de la peticionaria envió dos oficios y como el problema con los custodios continuaba, fue por ello que solicitó su traslado al Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan.

IV.4.7. El 14 de julio de 2010, se recibió el oficio DGDH/503/DEA/2402/2010/10-07 de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, en el que nos proporcionó el número de la averiguación previa que se inició por la denuncia que formuló la interna 1 el 22 de julio de 2009. Así también, se recibió el informe suscrito por el agente del Ministerio Público de la Unidad Tres sin Detenido en la Coordinación Territorial IZP-9 responsable de integrar la indagatoria en el que consta que la misma se radicó el 31 de agosto de 2009, y se tardó más de 11 meses en poder recabar la declaración de los ofendidos, lo cual hizo el 7 y 8 de julio de 2010.

Cabe hacer notar que en las constancias que conforman la indagatoria, personal ministerial asentó diversas razones por las que no se había recabado la declaración de los ofendidos, tales como que se esperó por varias horas pero personal de la subdirección jurídica informó que: *la interna estaba ocupada y no podía ir, o que el interno estaba en audiencia*; en otras se asentó que no se les había podido declarar por operativo en esos Centros —CEFERESO y RPVO—; sin embargo, en las razones no se precisaron los datos de los servidores públicos que proporcionaron la información y en los oficios de las diligencias señaladas, no obra sello de que se hubieran recibido los mismos en los centros de reclusión de referencia.

IV.5. Otras entrevistas realizadas para la presente investigación

IV.5.1 Entrevista a internos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte

Personal de la CDHDF entrevistó a internos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte sobre las actividades que realizaba el interno conocido como *Chatanuga*. De la información obtenida se puede concluir que ese interno trabajaba en el área de juzgados, aunque no se puede precisar en qué consistía su trabajo, se llevaba muy bien con los custodios, siempre tenía dinero y llegaba a la estancia sólo para dormir, pero lo hacía después de las 21:00 horas en que se cierran las estancias, por lo regular llegaba a las 00:00 horas de la noche y en algunas ocasiones llegó a la 01:00 o 02:00 horas. De lo dicho en las entrevistas no se desprende motivación alguna para que el interno se suicidara.

IV.5.2. Entrevistas realizadas a personal del Juzgado 43 Penal

IV.5.2.1. Personal de la CDHDF se presentó el 17 de agosto de 2010 en el Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal, con la finalidad de entrevistar a la titular de dicho órgano jurisdiccional, licenciada Diana Ivonne Carmona Rosete, quien informó que funge como titular de ese juzgado desde el mes de febrero del 2010 y por tanto, no estaba en funciones cuando se descubrió la situación relacionada con los pedimentos de internas que fueron emitidos desde ese juzgado, sin que tuvieran relación con alguna causa penal. Dijo que tiene pleno conocimiento que a Diana Trujillo Neri se le involucra en los hechos, en particular porque ésta habría elaborado los pedimentos y está siendo investigada tanto en el Ministerio Público como en la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero desconoce el avance de las investigaciones.

Señaló que Diana Trujillo Neri, continúa trabajando en ese juzgado, pero considerando los hechos en los que está involucrada, la cambió de funciones, es decir, ya no tiene acceso a ningún expediente y sólo se limita a sacar fotocopias. Comentó que para evitar la repetición de hechos como los que se presentaron en ese juzgado, cada vez que una interna es requerida, ella es la que

firma directamente el pedimento, pero esto no es común, pues casi no hay mujeres relacionadas con las causas penales que se tramitan.

Cabe señalar que la anterior titular de ese Juzgado, la licenciada Adriana Domínguez Rodríguez, cubría un interinato y actualmente se desempeña como Secretaria de Acuerdos del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Penal, pues pidió su cambio.

IV.5.2.2. También fue entrevistada la licenciada Patricia Santamaría Amezcua, Secretaria de Acuerdos "A" de dicho juzgado, quien con relación a los hechos investigados, comentó que ella en ningún momento firmó los pedimentos de las internas; dijo haber tenido conocimiento de esto, ya que la anterior titular de ese juzgado, la Jueza Adriana Domínguez Rodríguez, recibió una llamada de un funcionario del CEFERESO el 3 de diciembre del 2009, quien le preguntó si ella había requerido a unas internas, pues se les hacía extraño que acudieran a ese juzgado y le envió vía fax dichos pedimentos. La anterior jueza, al ver los requerimientos y realizar una búsqueda en los archivos, le dijo al funcionario del CEFERESO que no estaban involucradas con ningún proceso en ese juzgado, por lo que la mandó llamar y le preguntó si ella las había citado, ya que aparecía su firma. Ante esta situación, observó los pedimentos, le dijo que ella no había requerido a ninguna interna y que esa no era su firma, haciéndole notar que los formatos de pedimentos eran similares a los que usaba Diana Trujillo Neri, ante esta situación la anterior jueza llamó a Diana Trujillo y habló con ella en su oficina, donde ésta última reconoció que en efecto había sido ella quien solicitó la comparecencia de las internas. Posteriormente, el lugar de Diana fue revisado y se encontró una carpeta con diversos pedimentos que guardaba.

De acuerdo con la licenciada Patricia Santamaría Amezcua, cuando ocurrieron los hechos, ella acababa de llegar a ese juzgado. Observó que la anterior jueza tenía una actitud que favorecía a Diana Trujillo Neri, pues era parte de su equipo de trabajo. Formula esta aseveración, ya que tan pronto como se percató de la situación, pidió a la jueza que levantara un acta administrativa para hacer constar los hechos, pero esta se negó en el momento, haciéndolo días después. De hecho, la jueza no denunció; fue su proyectista quien lo hizo y quien llamó además a la Dirección Jurídica del TSJDF para que le indicaran la forma en que debía proceder, pero desconoce con que funcionario público habló.

También pidió a la jueza que revisaran la computadora de Diana Trujillo para localizar los archivos, pero no se hizo y para cuando acudió el Ministerio Público, los archivos habían sido borrados. Ahora sólo sabe que la servidora pública Diana saca fotocopias, pero desconoce los motivos por los que permanece en ese juzgado laborando.

Finalmente, aclaró que el esposo de Diana Trujillo Neri, es custodio y que en muchas ocasiones iba por ella a ese juzgado, incluso la esperaba fuera del horario de trabajo.

IV.5.2.3. Posteriormente fue entrevistada Diana Trujillo Neri, quien en relación con los hechos de queja manifestó que actualmente saca fotocopias en ese juzgado, pero que antes permanecía en la Secretaría de Acuerdos "A", donde tenía acceso a las causas penales. Según dijo, allí llevaba audiencias, tomaba comparecencias, hacía requerimientos y/o pedimentos, entre otras funciones. En algunos casos hacía requerimientos de hombres y mujeres como parte del trámite de los expedientes. Derivado de los hechos que se le imputan, dijo haber sido cambiada en tres ocasiones

de adscripción. Tan pronto como ocurrieron los hechos fue puesta a disposición de las oficinas centrales, posteriormente en otro juzgado y finalmente regresó a ese juzgado. La actual titular habló con ella y le dijo que estaría en la fotocopiadora trabajando, que no la podían visitar, ni entablar plática con funcionarios de ese juzgado ni recibir llamadas telefónicas. Aclaró que su esposo es custodio del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y que ha trabajado en el sistema desde el año 2000, pero en dos diferentes periodos, es decir, del año 2000 al 2003 y del 2006 al 2010. Cuando se descubrieron los hechos, su esposo trabajaba en la Penitenciaría del Distrito Federal.

IV.5.2.4. Se entrevistó a la licenciada Alba Colín, quien se desempeña como secretaria proyectista de dicho juzgado. La servidora pública comentó que el día en que se descubrió la existencia de pedimentos falsos (3 de diciembre de 2009), la anterior jueza le pidió que acudiera ante el Ministerio Público a denunciar los hechos, por lo que acatando sus órdenes acudió. Piensa que la jueza no acudió pues tenía mucho trabajo. Ella formuló la denuncia a nombre del juzgado y no a título individual.

IV.5.2.5. Personal de la CDHDF acudió al Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Distrito Federal, con la finalidad de entrevistar a Adriana Domínguez Rodríguez anterior titular interina del Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal (a la fecha secretaria de acuerdos del primero). De acuerdo con esta persona, fungiendo como jueza interina del Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal, recibió una llamada el 3 de diciembre de 2009, por parte de un funcionario del CEFERESO —no recuerda el nombre— quien le preguntó por unos requerimientos realizados a internas de ese Centro de Reclusión, ya que se le hacía extraño que fueran solicitadas sin tener un proceso penal en ese juzgado. Le pidió que se los enviara vía fax para corroborar el dato. Al recibirlos y realizar una búsqueda en el archivo se percató que no guardaban relación con ninguna causa penal tramitada en ese juzgado, por lo que llamó a la persona que los firmó —la secretaria de acuerdos—, a quien preguntó el motivo de dichos pedimentos. La secretaria de acuerdos le indicó que no los había elaborado ni firmado ella, que los formatos utilizados eran los de Diana Trujillo Neri. Ante esta situación la llamó y Diana le confesó que ella los había elaborado, por este motivo se comunicó al área jurídica del TSJDF, quienes le indicaron que formulara la denuncia. Dada la carga de trabajo, le pidió a su secretaria proyectista que acudiera a la Agencia del Ministerio Público a denunciar los hechos.

IV.5.3. Entrevistas realizadas a personal de Seguridad y Custodia de los Reclusorios Preventivos Varoniles.

Se solicitó la comparecencia en las oficinas de la CDHDF de treinta técnicos en seguridad y custodia¹⁷ del CEFERESO; sin embargo, sólo fueron entrevistados veinticuatro, no obstante que personal de este Organismo acudió a las instalaciones del propio centro a petición de la Directora Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social. De las entrevistas realizadas se obtuvo la siguiente información:

¹⁷ A quienes se seleccionó tomando en cuenta los datos proporcionados por las internas, referentes a los custodios que más las incitan a *prostituirse*, que son más "bisneros". Así como la información obtenida en los oficios de diligencia judicial en relación, con los que más tarde regresaron de los traslados al CEFERESO.



a) Sobre su conocimiento en torno a actividades de prostitución en los túneles.

La mayoría de los entrevistados niegan que exista prostitución y señalan argumentos como los que a continuación se consignan:

- *En las noticias se ha publicado información de más.*
- *Son falsas las noticias que se han difundido, ellos serían los primeros en saberlo.*
- *Los medios de comunicación siempre han sido amarillistas.*
- *No, porque hay aislamiento de hombres con mujeres y no hay trato directo.*
- *Es una gran mentira, toda vez que hay supervisión constante a través de los rondines que realiza personal de seguridad y custodia de los reclusorios, sabe que se ha hecho un gran escándalo por las noticias y lo que se ha manejado en los medios.*
- *Les parece incongruente la información que se maneja en las noticias, porque de ser cierto ya existirían diversas denuncias por ese hecho.*
- *No son ciertos los hechos que se comentan.*

Solo un custodio reconoció que *“la prostitución, sí se puede dar porque sólo asignan a dos elementos de seguridad y custodia para que vigilen a un grupo de treinta internas o más y todas tienen diferentes juzgados, por lo que tardan en supervisar a cada una de las que están en juzgados y las internas aprovechan las ausencias, porque supuestamente están platicando con su esposo o causa”*.

b) Sobre si habían sorprendido a alguna reclusa sosteniendo relaciones sexuales en el área del túnel que conduce a los juzgados penales, la mayoría de los entrevistados señaló que no. Sólo una de las personas entrevistadas dijo que:

En ocasiones algunas internas, dicen que “ya le ganaron”, es decir que ya tuvieron relaciones sexuales, pero a veces se trata de comentarios que se hacen entre ellas para fastidiarse entre sí.

c) Sobre los horarios en los que las internas acuden a diligencias. La mayor parte de los entrevistados coincidió en señalar que:

Depende del turno, pero por lo regular es desde la madrugada, a las 03:00 horas, o a muy temprana hora —05:00 horas— se les notifica a las internas que van a salir a diligencia judicial, a quienes se les hace formar en la sala de visita, desde las 7:00 de la mañana en que se abren las estancias y salen de diligencia del CEFERESO después de las 9:00 o 10:00 de la mañana, ya que no hay una hora exacta para salir y depende de que todas las internas y el personal de seguridad y custodia, que va a la diligencia estén listos y con su equipo de armamento.

De las entrevistas realizadas también se señaló que las internas hacen sus necesidades fisiológicas en los baños que están en el área del túnel. Ellos en su calidad de técnicos en seguridad y custodia, hacen sus necesidades fisiológicas en los baños ubicados en el edificio de gobierno, porque los del túnel *están muy sucios*. Depende del personal de los juzgados penales la hora de regreso de las internas al CEFERESO, porque en algunos retrasan mucho a las internas en sus diligencias. Algunos de ellos señalaron que:

- Hay un juzgado en el Reclusorio Oriente, del fuero común, no recuerda el número, pero está en la primera entrada del túnel, que más retarda a las internas.
- El Juzgado Quincuagésimo Noveno Penal del fuero común, siempre se tarda mucho.
- Es uno de los juzgados 50's —no recuerda el número exacto— pero es donde se lleva el asunto de las internas denominada “las goteras”, en ocasiones tardan más a las internas, en específico, a ellas, incluso han tenido problemas con personal del juzgado, que forzosamente, las quiere tener ahí, aun y cuando, les faltaba para que inicien la audiencia, pero les indicaron que ellas deberían permanecer ahí.

A las internas que terminan primero con sus diligencias judiciales se les ubica:

En el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente: hasta hace unos días, en un área cercada con malla ciclónica, que estaba por debajo de la escalera que conduce al túnel de juzgados, mejor conocida como “la jaula”, la cual se implementó para tener un mejor control de las internas y evitar que éstas deambulen por el túnel.

A raíz de las observaciones realizadas por la CDHDF, se quitaron “las jaulas” y se construyeron unos espacios con bancas, baño y televisión, en donde las internas que van a juzgados pueden esperar antes y después de cumplimentar sus diligencias.

El personal de seguridad y custodia de los reclusorios Preventivos Varoniles Norte, Oriente y Sur no les brinda ningún tipo de apoyo para vigilar a las internas, aunque éstos sí realizan rondines por el área del túnel, en forma regular, cada 15 o 30 minutos.

Es insuficiente el número de técnicos en seguridad y custodia que se asignan a los traslados para resguardar a las internas, por lo menos deberían ser el doble.

Desconocen qué se hace con el oficio original de salida a diligencia; el responsable en turno en la aduana de vehículos es quien debe registrar los horarios de salida y regreso al CEFERESO, desconocen por qué no lo hace.

No realizan ningún reporte escrito, sobre los motivos por los que se regresó tarde al CEFERESO, porque los reportes que hacen son por radio.

V. Motivación y fundamentación

V.1 Motivación. Prueba de los hechos

V.1.1. Sobre la **facilitación** de internas a internos, a cargo del personal de seguridad y custodia y de juzgados penales adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

De la sistematización y análisis de la evidencia se pueden afirmar, como hechos probados e incontrovertibles, la existencia de pedimentos falsos en los que se requería a internas del CEFERESO para presentarse a los juzgados de los Reclusorios Sur, Oriente y Norte, por un lado, y la existencia de relaciones sexuales clandestinas entre internas e internos, por el otro.



En lo que se refiere a los pedimentos, los entregados al Ministerio Público por el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario —según consta en la evidencia presentada en el párrafo IV.2.5— los que obran en poder de esta Comisión —aludidos en el párrafo IV.2.6— así como los referidos en los testimonios recogidos en actas circunstanciadas emitidas por las juezas Cuadragésima Tercera y Quincuagésima Sexta Penal —relacionadas en los párrafos IV.4.4 y IV.4.5, respectivamente— son prueba de ello.

De la existencia de relaciones sexuales clandestinas es prueba la evidencia presentada en el párrafo IV.2.7 que demuestra la existencia de embarazos e interrupciones legales de embarazo en internas que no tenían autorizada la visita íntima.

Especialmente relevante es el testimonio de la interna 13 quien afirma que su embarazo ocurrió como resultado de una relación sexual clandestina sostenida en el baño de custodios en el túnel del Reclusorio Norte, que conduce a los juzgados del fuero federal. Según su dicho, su esposo pagó 500 pesos a un custodio para utilizar el área privada del baño para el encuentro sexual con su pareja.

Este último testimonio constituye un nexo que, por una parte, da sentido y credibilidad a los testimonios de internas e internos recabados por esta Comisión; por el otro, hace factible una relación entre la falsificación de pedimentos y las relaciones sexuales clandestinas verificadas por esta investigación, según se argumenta a continuación.

Naturalmente, la falsificación de pedimentos implica una conducta contraria a derecho. Aunque en la evidencia consta sólo la solicitud falsa de nueve internas, la naturaleza de estos hechos supone que quien los realizó, sabía por lo menos que hacerlo era ilegal. En lo particular, se sabe que al menos dos de las personas que están involucradas en los hechos de manera directa, el señor Joaquín Omar Cedillo Luna y la señora Diana Trujillo Neri, se desempeñaban en su momento como personal administrativo especializado de los Juzgados Quincuagésimo Sexto y Cuadragésimo Tercero penal respectivamente, lo que implica que, por la naturaleza de sus funciones, estaban obligados a saber que cometían un hecho, por lo menos ilegal, sobre todo porque ambas personas cuentan con estudios inconclusos de la licenciatura en derecho. En ese orden de ideas, resulta claro que no lo harían, a menos que hubiese una motivación que les hiciera redituable, de alguna forma, contravenir la ley. En otras palabras, el probable delito de falsificación de documentos no se agota en sí mismo porque no tendría sentido falsificar los pedimentos sólo porque sí; es decir, la falsificación debió obedecer a un propósito. Dado que no se tiene evidencia de que las internas solicitadas ilegalmente hubiesen, en efecto, desahogado alguna diligencia en los juzgados a los que fueron falsamente requeridas, resulta obvio que el propósito perseguido con la falsificación de documentos no implicaba razones que hicieran necesario traer ilegalmente a una interna por algún interés, legal o ilegal, relacionado con la función jurisdiccional. Se fortalece, por tanto, la hipótesis de que ese propósito se agotaba en otros fines cuya realización se actualizaba en algún punto entre la salida del CEFERESO y las instalaciones de los órganos jurisdiccionales a los que las internas eran enviadas.

Por otra parte, es lógico suponer que la colaboración de los servidores públicos de juzgados no era desinteresada; nuevamente, la conciencia de ilegalidad del hecho debió plantear la necesidad de algún tipo de compensación que justificara el riesgo de actuar de manera ilegal. Dado que es claro

que los pedimentos falsos implicaban procedimientos ilegales, es absurdo pensar que quienes los falsificaban, perseguían fines lícitos o desinteresados al hacerlo; en otras palabras, resulta razonable asumir que se hacían a petición de alguien más, que por razones obvias debería obtener también un beneficio.

En este sentido, cobra relevancia el dicho de Diana Trujillo Neri, quien afirma que fue una servidora pública de una mesa de trámite del Reclusorio Norte quien le solicitó el “favor” y que fue a ella a quien entregó el pedimento falso. Coincide con ello lo declarado por Joaquín Omar Cedillo Luna ante el Ministerio Público, quien dijo que la motivación para falsificar pedimentos, fue hacerle un favor a los “estafetas”, quienes argumentaban que no les permitían ver a sus novias, parejas o familiares y que los pedimentos falsos les facilitarían el acceso a ellas. Esta coincidencia hace suponer un nexo que relaciona a internos y custodios con los pedimentos. Diversos testimonios fortalecen esta idea.

Ello, en la misma línea de razonamiento, daría sentido a realizar pedimentos falsos, dado que no partiría, como en efecto no parece ocurrir, de la iniciativa del personal de los juzgados, sino a solicitud de algún funcionario de reclusorios, internas o bien de los internos “estafetas” a los que dichos pedimentos les resultarían funcionales.

Aun cuando el testimonio de los implicados —la señora Trujillo y el señor Cedillo— afirman que falsificaban los pedimentos sin recibir dinero a cambio —más bien por recibir en compensación un trato preferencial de los “estafetas” cuando requerían de forma urgente tener acceso a internas o internos para el deshago inmediato de alguna diligencia— tal afirmación resulta por lo menos cuestionable. Y es que, sobre el particular, dieciséis de los testimonios recabados mencionaron que se efectúan pagos que oscilan entre \$200 y \$500 pesos que se cobran a los internos por tener encuentros con las internas, cuyos destinatarios serían custodios e internas. Aunque en efecto solo hay un testimonio que señala una ganancia para personal de los juzgados (interna 12), es de suponerse que la compensación por el riesgo implicaba algún tipo de pago, máxime siendo conocido el cobro en dinero por parte de custodios, custodias e internas. No obstante lo anterior, y suponiendo, sin conceder, que no había pago de por medio, la sola obtención de un beneficio configura la motivación para realizar las falsificaciones y convierte sin duda al personal de juzgados —por lo menos a las dos personas públicamente implicadas— en un eslabón de lo que, hasta este punto, constituye de suyo una cadena de corrupción.

Si, como se ha dicho, el propósito de llevar a las internas ilegalmente a los juzgados debe encontrar sentido en algún punto desde su salida del CEFERESO hasta su ingreso a las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, es razonable que lo que hace atractivo para el personal de reclusorios motivar tales pedimentos, ocurre en el trayecto señalado. Queda fuera de duda que para que las internas lleguen a los juzgados es necesario que pasen por los túneles de los reclusorios varoniles y tanto como eso, no hay evidencia de que en los túneles haya algún tipo de actividad que pudiera, por sí sola, resultar atractiva como para llevar a las internas por medios falsos hasta allí; especialmente si se piensa que un número elevado de internas pasa por los túneles de manera ordinaria y legal todos los días. No hay tampoco evidencia de que ese sea un mecanismo para facilitar fugas ni para obtener ningún otro tipo de beneficio; excepto por el hecho, también incontrovertible, de que lo que las internas sí van a encontrar en los túneles, son hombres. Y eso es así porque, según ha constatado esta Comisión, hombres y mujeres que son requeridos por los



juzgados esperan de manera contemporánea en los túneles sus audiencias. Visto desde esta perspectiva, es justo esta circunstancia la que crea una “ventana de oportunidad” para que un procedimiento normal, legal, genere un beneficio extra, ilegal, que ofrece una ganancia para todos y todas quienes participan de esta actividad: para los internos, la posibilidad de tener diversos tipos de encuentros con internas; para las internas, la posibilidad de acceder a sus coacusados y parejas sin autorización de la visita íntima o bien a través de la prestación clandestina de servicios sexuales; para el personal penitenciario, la de ganar dinero facilitando los encuentros y, para el personal de juzgados, la de obtener “beneficios” falsificando pedimentos.

Cobran sentido los distintos testimonios vertidos por las internas, expuestos en esta Recomendación, dado que es perfectamente posible que, en efecto, la intención de requerirlas mediante pedimentos falsos, sea la de hacerlas llegar a los túneles, con la finalidad de que ahí se encuentren con internos con los que, de modo consentido o no, se busca establecer, mediante alguna paga, un encuentro.

Traído nuevamente a cuenta en este punto, el dicho de la interna 13 que afirmó ante una visitadora adjunta de esta Comisión, que su embarazo fue producto de una relación clandestina sostenida en uno de los túneles, es el nexo que otorga sentido y veracidad a lo expuesto por las y los internos entrevistados por esta Comisión y hace factible, sin duda, la existencia de un procedimiento que funciona en cadena, de manera coordinada, con la participación de servidores públicos de al menos dos juzgados penales y de personal penitenciario del CEFERESO y los Reclusorios Varoniles Sur, Oriente y Norte. Se trata de un procedimiento ilegal que parte de una solicitud ilegal paralela que luego se monta en un procedimiento legal y que finalmente se desvía hacia fines ilícitos.

Probado lo anterior, queda clara la existencia de un procedimiento ilegal que en momentos es paralelo, y en otros está montado sobre, el procedimiento legalmente establecido para requerir y hacer traer a las internas desde el CEFERESO hasta los juzgados en los que se lleva su proceso. Establecido el cómo del procedimiento —su mecanismo de funcionamiento— y el para qué del mismo, es decir, traer internas a los túneles para que se encuentren con varones, el por qué del fenómeno sólo ha sido parcialmente respondido.

En términos generales, es evidente que para todos los actores del fenómeno que se investiga, el por qué de su conducta, relacionado directamente con el beneficio que cada uno recibe, debe investigarse a la luz de dos contextos: el que los explica en los hechos y el que los valora en la ley. Si bien en el caso de los servidores públicos el contexto de explicación pierde sentido, dado que su condición de tales implica una responsabilidad que no se soslaya porque existan razones ulteriores que expliquen su comportamiento -por ejemplo, salarios precarios o cargas excesivas de trabajo- en lo que se refiere a internos e internas, -mas allá de que tampoco se justifica legalmente- el contexto de explicación es determinante para ubicar a las víctimas de todo este proceso.

Está claro para esta Comisión que el beneficio que reciben internas e internos se relaciona con la eventualidad de encontrarse clandestinamente. En algunos casos, desde la posición de los internos, porque en la posibilidad de ofrecer dinero hallan un modo de obtener encuentros; para las internas, en cambio, porque en la posibilidad de ofrecer encuentros, hallan un modo de obtener dinero.

Desde esta perspectiva, resulta central la pregunta que se orienta a explicar por qué encontrarse clandestinamente es tan importante como para incluso pagar o cobrar por ello. Y la respuesta se encuentra, sin duda, en la condición que da relevancia a ese propósito: la situación de desencuentro que para hombres y mujeres reclusas supone la privación de libertad.

Aun cuando es claro que la privación de libertad crea obstáculos para el desempeño de otras actividades que las personas pueden realizar libremente fuera de la prisión, por ejemplo, encontrarse con personas del sexo opuesto, también lo es que, precisamente porque la pena restringe únicamente la libertad de tránsito, la autoridad ejecutora queda obligada a buscar mecanismos que garanticen el ejercicio de otras libertades no conculcadas por la sentencia. En todo el país, y desde luego en el ámbito local, la ejecución de sanciones privativas de libertad prevé el contacto de internas e internos con personas del sexo opuesto mediante el régimen de visita, que incluye como es sabido, no sólo la visita familiar e íntima, sino la posibilidad de que ésta se realice entre personas internas en distintos centros de reclusión. Emerge en este punto una nueva pregunta que tiene que ver con las razones por las cuales, existiendo un procedimiento legal para encontrarse con personas del sexo opuesto, internas e internos recurren a uno de carácter clandestino.

La respuesta a esta segunda pregunta se halla en las dificultades que el propio régimen de visita, en especial el de la visita íntima presenta por los requisitos excesivos y subjetivos que se requieren para su autorización¹⁸ y en el contexto de realidad que le rodea. Sin detallar, los datos de la

¹⁸ La Subsecretaría del Sistema Penitenciario ha establecido como requisitos para que las personas en reclusión puedan acceder a la visita íntima los siguientes: *Solicitud por escrito.*

1. **Acreditar la relación de pareja** mediante acta de matrimonio ó acta de nacimiento de alguno de los hijos procreados en dicha unión, carta de concubinato certificada y expedida por el Juez Cívico o a través del acta de registro y ratificación de una sociedad de convivencia.

2. **Realizarse los siguientes estudios médicos** conforme al sexo, debiendo presentar los resultados a la oficina de trabajo social.

Certificado médico general de Salud; Examen de VDRL con resultado negativo; Tele de tórax, Papanicolau y Exudado vaginal.

En aquellos casos que a criterio del médico, existan -conforme a la Norma Oficial Mexicana para el tratamiento de pacientes con VIH-, y únicamente bajo consentimiento informado; se podrá solicitar la prueba de Elisa.

Estos estudios deberán renovarse cada 12 meses.

4. Sólo se autorizará el acceso a la visita íntima a aquellas personas que se encuentren relacionadas en las listas emitidas por el área de trabajo social, y que cumplan con los requisitos y horarios establecidos.

5. La visita íntima se concederá una vez por semana en cualquiera de los turnos y será de carácter ordinario.

6. **Podrá otorgarse al interno un turno extraordinario de visita íntima por semana, como estímulo**, previa petición del interno mediante la oficina de trabajo social y autorización de Consejo Técnico Interdisciplinario. **Dicha visita será revisada bimestralmente para su continuidad.**

7. **Sólo se autorizará la visita íntima con una persona distinta cuando previamente haya sido dada de baja por escrito la primera, la segunda haya adquirido la calidad de cónyuge, concubina (a) o conviviente y al momento de la baja o alta solicitada haya transcurrido como mínimo seis meses.** En cualquier caso deberá acreditarse con las documentales correspondientes.

8. **Además de lo prescrito con anterioridad se requerirá el visto bueno del Consejo Técnico Interdisciplinario para la autorización expresa.**

Subsecretaría de Sistema Penitenciario señalan que, del total de 1721 mujeres internas en el CEFERESO sólo 166 tienen autorizada la visita íntima, es decir el 9.64%. Por lo que se refiere al resto de los reclusorios y centros penitenciarios del Distrito Federal, en promedio, sólo el 5% del total tiene acceso a la visita íntima; segmentando por sexo, 9% de las mujeres internas tiene autorizado ese régimen, mientras que para los hombres el porcentaje es de 5%. En caso de obtener la autorización, las y los internos pueden acceder a la visita íntima un día a la semana. Por lo anterior podemos decir que los internos están en una situación de facto de privación sexual forzada.

La privación sexual afecta de manera diferenciada a las personas, pero, al igual que cualquier otra forma de privación forzada, especialmente cuando existe una base fisiológica, crea en quien la sufre una necesidad que, en la medida en la que no se satisface, agrava la necesidad. En este sentido, resulta claro que la prisión constituye *per se* la situación propicia para la privación forzada, de facto, de una serie de satisfactores a los que una persona adulta normal tiene acceso en libertad. Si tales satisfactores son legales, el régimen penitenciario debería garantizar su acceso. Sin embargo, en los hechos, factores como la disciplina y la seguridad dificultan el acceso libre a esos satisfactores y los condicionan al cumplimiento de determinados requisitos.¹⁹ En el caso de la sexualidad, históricamente se han argumentado además otros factores —de orden psicológico, sanitario o moral— que dificultan aún más la autorización de una visita de carácter íntimo.

9. **Únicamente se autorizará la visita íntima, siempre y cuando sea entre un interno (a) y otro (a) externo (a) y se hayan cubierto los siguientes requisitos:**

- Que se presente solicitud por escrito;
- **Que la existencia de esta relación de pareja sea estable;**
- Que presente acta de matrimonio, acta de concubinato, actas de los hijos o acta de registro y ratificación de la sociedad de convivencia en el Distrito Federal;
- El área de trabajo social deberá realizar la valoración respectiva.

10. **La solicitud de visita íntima entre personas del mismo sexo será valorada y autorizada en Sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario, y será este mismo Órgano Consultivo quien determine día y horario.**

11. *La visita íntima interreclusorios se llevará a cabo únicamente los días lunes a partir de las 12:00 del día y hasta las 12:00 del día siguiente.*

Lo anterior es aplicable cuando la persona interna solicite la visita con una persona en libertad, pero además hay otros requisitos que deben observarse para el caso de que la solicitud sea para visitas íntimas interreclusorios, es decir cuando ambas partes se encuentren privadas de libertad, para este caso, además se ha establecido lo siguiente:

1. Toda solicitud de visita familiar e íntima interreclusorios deberá ser valorada por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros respectivos.
2. El interno(a) podrá solicitar por escrito, la visita de un interno(a) recluso en otro Reclusorio o Centro de Readaptación Social, a través de la oficina de trabajo social.
3. Los interesados tendrán que hacer la **solicitud ante el Consejo Técnico respectivo, éstos valorarán libremente la solicitud** y emitirán la resolución respectiva, considerando:
4. En todos los casos **se solicitará un reporte al área jurídica y la valoración social para considerar el riesgo institucional que representa la autorización.** La determinación se remitirá a la Institución solicitante para hacerle saber al interno (a), a través de la oficina de trabajo social, la resolución correspondiente.

¹⁹ Ejemplo de ello es el alimento, sin duda el principal entre los satisfactores vitales, que en el mejor de los casos queda condicionado a lo que la propia administración penitenciaria ofrezca, o bien a los requisitos para que las familias puedan ingresarlos, incluida la revisión física de los mismos.

Así las cosas, resulta claro que, de facto, la cárcel impide o condiciona tanto a los internos como a las internas —especialmente a las internas— el libre ejercicio de su sexualidad.

Pero la privación sexual no es el único factor que hay que considerar en este análisis. Como se ha dicho, la privación de libertad es condición para la aparición de otras limitaciones que dificultan la supervivencia en prisión: alimentarias, sanitarias, de seguridad personal, etc. Se trata de limitaciones que debiendo serlo, no son cubiertas por la administración penitenciaria y cuya satisfacción, por tanto, queda de hecho a cargo de las y los internos.

Llegado hasta aquí el análisis, es posible afirmar que la problemática abordada en esta Recomendación tiene lugar en la convergencia de dos contextos de privación: la privación sexual, por un lado, y la privación económica, por el otro. Siendo ambos factores comunes a internas e internos, la variable que explica su pertinencia para este análisis tiene que ver con la manera en la que estos factores se distribuyen entre las dos poblaciones.

Por una parte, es claro que aun cuando la situación de privación económica es la regla, la excepción la constituyen las y los internos que poseen medios económicos que les permiten subvertir las desventajas que son consustanciales a la privación de libertad; de este modo, la privación económica no es uniforme en ninguna de las dos poblaciones, lo que coloca a algunas y algunos internos en ventaja económica respecto de los demás. De igual manera podría decirse que la privación sexual tampoco es uniforme y quien tiene el acceso legal a la visita íntima se encuentra en ventaja respecto de quien no la tiene. Esta situación crea dos *continums* que al combinarse dan lugar las siguientes situaciones:

Internas e internos	A	B	C
	que no buscan ni ofrecen encuentros ilegales	que buscan encuentros ilegales	que aceptan encuentros ilegales
1. Con recursos económicos	A1. Con recursos que no buscan ni ofrecen encuentros ilegales	B1. Con recursos que buscan encuentros ilegales	C1. Con recursos que aceptan encuentros ilegales
2. Sin recursos económicos	A2. Sin recursos que no buscan ni ofrecen encuentros ilegales	B2. Sin recursos que buscan encuentros ilegales	C2. Sin recursos que aceptan encuentros ilegales

Los grupos de internos e internas que se encuentran en la primera columna, las situaciones A1 y A2, no representan problemas para los fines de este análisis; los demás, sin embargo, sí son relevantes porque buscan u ofrecen encuentros ilegales. Pero aun entre ellas hay diferencias que apuntan directamente a la motivación para buscar o aceptar encuentros ilegales. Por un lado, las situaciones B2 y C1 refieren a internas o internos que, con o sin recursos, buscan o aceptan encuentros ilegales; en estos casos la motivación puede ser de origen sexual, pero definitivamente no económico. En las situaciones B1 y C2 se da, por su parte, una combinación complementaria: internas o internos que en común tienen la búsqueda o aceptación de encuentros ilegales, pero que se distinguen por tener o no recursos económicos. En estos casos, esta última variable determina la motivación:

- a) En aquellos o aquellas quienes buscan encuentros ilegales que tienen dinero, la motivación puede ser de origen sexual,

- b) En aquellos o aquellas que aceptan encuentros ilegales que no tienen recursos, la motivación puede ser de origen económico.

En otras palabras, a la pregunta planteada en los párrafos arriba ahora es posible responderla con mayor precisión: independientemente del sexo de las personas internas, algunas de ellas buscan los encuentros a pesar de la paga; en contraste, algunas más buscan la paga a pesar del encuentro. En este punto cobra sentido el planteamiento que se ha hecho antes en torno a la denominada “ventana de oportunidad”, porque el bien que está en juego, en medio de la situación de privación sexual y económica de las y los internos, es la *facilitación* de los encuentros. El monopolio de este bien lo tiene, legalmente, la administración penitenciaria; pero, de facto, su administración directa está en las manos de las y los custodios sin cuya intervención, cualquier encuentro clandestino sería imposible. Lo anterior, al menos por dos razones: por una parte, porque se puede afirmar sin lugar a ninguna duda que, durante la permanencia de internas e internos en los túneles, son las y los custodios los responsables de garantizar que ingresen y salgan de ellos sólo por las razones y durante el tiempo que las autoridades jurisdiccionales y penitenciarias previamente autorizaron. *Contrario sensu*, si algún o alguna interna está en los túneles por las razones y por tiempo no autorizado, es en principio porque un custodio o custodia lo permitió.

La segunda razón tiene que ver con la consumación de los encuentros, hayan o no tenido éxito. Si un interno o una interna, dentro del túnel, tiene la posibilidad de acceder a otro u otra interna, ello es imputable a un custodio o custodia. Si el encuentro no tiene consecuencia, la responsabilidad se agota en las acciones u omisiones que lo permitieron. Si por el contrario, el encuentro tiene éxito y se consuma, es obvio que ello ocurre en algún sitio dentro de las instalaciones del reclusorio, como lo afirman los testimonios, los túneles, baños o salas vacías dentro de los juzgados; en este caso, la responsabilidad aumenta en tanto que además de la *facilitación* del encuentro se facilitan espacios legales para ser utilizados para encuentros ilegales.

Los razonamientos presentados hasta este punto permiten reconducir la argumentación en el siguiente sentido:

- Es un hecho incontrovertible que existen encuentros sexuales clandestinos entre internos e internas; además, esta Comisión tiene evidencia
 - documental de que internas que no tenían autorizada la visita íntima se embarazaron y, en algunos casos, recurrieron a la interrupción legal del embarazo.
 - testimonial de una de las internas a las que se hace referencia en el párrafo IV.1.2.5 que afirma que su embarazo ocurrió en uno de los túneles del Reclusorio Norte.
 - testimonial de que hay internas que reciben dinero a cambio de ofrecer o aceptar encuentros clandestinos con internos.
 - testimonial de que hay internos que poseen recursos y que solicitan encuentros clandestinos con internas.
- Es un hecho necesario que la única posibilidad de que los encuentros se realicen depende de las y los custodios.
 - Esta Comisión tiene evidencia testimonial de que hay custodios que reciben dinero por *facilitar* los encuentros.

- Es un hecho necesario que la única posibilidad para que en los encuentros se siga algún tipo de relación sexual es en algún lugar dentro de las instalaciones penitenciarias.
 - Esta Comisión tiene evidencia testimonial de que se han realizado encuentros de carácter sexual entre internos e internas en los túneles, baños y salas vacías dentro de las instalaciones penitenciarias.

Todo lo anterior prueba la verosimilitud de los testimonios aportados por internas e internos, así como la factibilidad de que las y los custodios *faciliten* a internos con capacidad económica, encuentros con internas que aceptan dinero a cambio de ello. Pero aún más allá, dado que la situación de quien, estando en privación de libertad, ofrece o acepta encuentros por necesidad económica es, sin duda, de mayor vulnerabilidad de aquélla en la que se sitúan quienes *pagan o facilitan* tales encuentros, la balanza se inclina en favor de las y los primeros, quienes a todas luces resultan ser las víctimas. Así las cosas, la responsabilidad de los custodios y custodias que hacen la *facilitación* se agrava porque la situación de vulnerabilidad de quien ofrece o acepta un encuentro a cambio de dinero exige interpretar ese intercambio —que es del todo desigual— no como *facilitación de encuentros*, sino como *facilitación de internas o internos, para fines sexuales, a otras u otros internos*.

Naturalmente, ello involucra también a las y los internos que pagan por los encuentros sabiendo que la persona que es *puesta* para ello, no está en la situación que en libertad le haría posible negarse a ellos. Lo anterior obliga a asumir que la voluntad de la interna o interno que ofrece o acepta un encuentro clandestino está por lo menos viciada, si no es que sometida; ello aun cuando conozca a la persona con la que se encontrará, aun cuando exprese de viva voz que es su deseo hacerlo a cambio de dinero y aun en el caso de que nadie más cobrara por ello, por cierto, situación esta última, altamente inverosímil.

A mayor abundamiento, como ha sido afirmado, también es un hecho probado e incontrovertible la falsificación de pedimentos en al menos dos juzgados penales adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ya se ha dicho, es absurdo que estos pedimentos hayan sido falsificados sólo porque sí, y ya ha sido argumentada la idea de una “ventana de oportunidad” que visibiliza el nexo que une los comportamientos ilegales de los empleados del juzgado, de custodias y custodios, así como de internas e internos involucrados en el asunto que da origen a esta Recomendación. Sin embargo, a la luz del desarrollo ulterior de esta argumentación, es claro que las y los custodios habrían podido solventar al menos una parte de la situación ilegal, hasta que de algún modo se les hizo *necesaria* la presencia de ciertas internas en los túneles, para lo cual, era igualmente necesario un mecanismo de cobertura pseudolegal que sofisticara la *facilitación*. En este punto, no cabe más duda del sometimiento de la voluntad de las internas, esta vez respecto de un mandamiento judicial falso. Así las cosas, es posible afirmar que:

- Se hizo necesaria la presencia de ciertas internas que sólo podrían haber llegado a los túneles si contaban con un pedimento judicial que avalara su traslado. En este sentido, la Comisión tiene evidencia
 - documental sobre los pedimentos en los que de manera falsa se citó a internas del CEFERESO.



- testimonial en la que al menos dos servidores públicos adscritos a juzgados penales aceptaron falsificar pedimentos destinados a hacer traer a internas específicas, pretendidamente familiares o parejas de los internos.
- testimonial de que los pedimentos fueron solicitados por internos que argumentaron que tales internas eran sus familiares o parejas.
- testimonial de que la pareja de la servidora pública del Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal que falsificó pedimentos ha sido custodio en los últimos 7 años.
- La participación de personal de juzgados añadió un elemento que dinamizó el procedimiento, montándolo sobre el procedimiento legal de presentación de internas ante los juzgados, pero con motivaciones y finalidades ilegales, constituyendo con ello una cadena de funcionarios involucrados. Sobre este punto, la Comisión posee
 - los pedimentos falsos,
 - evidencia documental de que los pedimentos fueron oficialmente recibidos en el CEFERESO y por ende, que debieron ser entregados también en los juzgados,
 - evidencia testimonial de la titular del Juzgado Quincuagésimo Sexto Penal que afirma que los pedimentos falsos fueron sustraídos de los archivos, lo que prueba que eran de algún modo integrados al proceso ordinario.
- Internas recibieron mandamientos judiciales que las obligaron a acudir injustificadamente a los juzgados de donde esos mandamientos salieron, y por consiguiente a transitar y permanecer sin razón legal válida en los túneles de acceso. Esta Comisión tiene evidencia
 - testimonial de que internas fueron citadas sin razón y sin su consentimiento en juzgados en los que no tenían causa.
 - testimonial de que algunas de esas internas fueron abordadas en los túneles por otros internos, por custodias o custodios que les propusieron encuentros clandestinos.
 - testimonial de que algunas de las internas abordadas en los túneles aceptaron tener relaciones sexuales a cambio de dinero en baños y salas vacías dentro de las instalaciones penitenciarias.

Los argumentos presentados hasta este punto permiten concluir a esta Comisión lo siguiente:

1. Es mucho más probable que improbable que actos de prostitución ajena y consentida ocurran dentro del sistema de reclusorios del Distrito Federal;
2. Que de ellos participan internos que pagan e internas que cobran por los encuentros
3. Que éstos son facilitados por personal de seguridad y custodia;
4. Que todo ello ocurre en un contexto de vulnerabilidad económica de las internas que son objeto de estos encuentros;
5. Que tal situación afecta la voluntad de decidir de las internas, quienes en libertad podrían haber optado por una decisión diferente;
6. Que a la cadena que liga a internos que pagan, custodios y custodias que facilitan a las internas que cobran, se une otra cadena formada por internos, custodios o custodias que solicitan internas específicas y servidores públicos de juzgados que falsifican los pedimentos para obligar su traslado;
7. Que esta situación implica que la voluntad de las internas que son llamadas a través de pedimentos ilegales está sin duda sometida a un mandamiento judicial, aun si éste es falso; especialmente en los casos en los que ellas desconocen la razón por la que son solicitadas;

8. Que la articulación de ambas cadenas constituye una red de facilitación de internas a internos con fines sexuales, a cargo de custodias, custodios y por tanto que;
9. Las internas que acceden a un encuentro de manera clandestina, no obstante conozcan al interno con el que se encuentran, arguyan que lo hacen de manera consentida y de hecho, aun cuando no cobren, deben en todos los casos ser consideradas víctimas y;
10. Quienes, por el contrario, solicitan o facilitan los encuentros, deben ser considerados nodos de una red que victimiza a las internas.

V.1.2. Sobre la inacción o retraso en las acciones para denunciar, investigar o sancionar a los servidores públicos involucrados en los hechos investigados en esta Recomendación.

El 13 de abril de 2010, el titular de la CDHDF dio a conocer las primeras investigaciones relacionadas con la queja que da origen al expediente principal que se indaga en esta resolución. Por lo menos desde entonces, el intercambio de información institucional y diversas notas de prensa han señalado la presunta participación de servidores públicos en los hechos investigados. A lo largo del tiempo que ha durado la investigación, las instituciones relacionadas con el tema han llevado a cabo acciones tendentes a resolver la problemática;²⁰ sin embargo, la evidencia recabada acredita en otros casos, la inacción o el retraso en las acciones de servidores públicos adscritos a estas instituciones, según se relata enseguida.

V.1.2.1. Inacción de las autoridades de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

Según se acredita con el oficio de respuesta SDH/8425/09, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, —en el que se informó a esta Comisión que sólo se instruyó al personal de seguridad en ese establecimiento para que se condujera con estricto apego a la normatividad aplicable— la autoridad penitenciaria dejó a un lado la obligación del Consejo Técnico Interdisciplinario de investigar los hechos y sancionar al personal de seguridad y custodia involucrado. Como consecuencia, las y los custodios —algunas y algunos expresamente mencionados en los testimonios recogidos en esta investigación— que han participado en los hechos denunciados no han sido investigados. Ejemplo de ello es el caso del custodio Ignacio Hernández Galicia, quien fue sancionado por el Consejo Técnico del CEFERESO debido a los señalamientos de la interna 11, no fue denunciado ante el Ministerio Público.

V.1.2.2. Inacción de la entonces titular del Juzgado Quincuagésimo Sexto Penal para denunciar al señor Joaquín Omar Cedillo Luna, ex empleado de este establecimiento judicial, quien reconoció ante ella haber falsificado pedimentos de internas.

Como se ha afirmado en diversas ocasiones a lo largo de esta Recomendación, a partir de dos llamadas realizadas por personal del CEFERESO a los Juzgados Cuadragésimo Tercero y Quincuagésimo Sexto Penal respectivamente, para preguntar la razón por la que habían sido

²⁰ El Consejo Técnico del CEFERESO sancionó al custodio Ignacio Hernández Galicia, adscrito ese centro de reclusión, "dándole de baja"; no se tiene evidencia, sin embargo, de que haya sido denunciado penalmente. Por su parte, la titular del Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal denunció a la señora Diana Trujillo, entonces empleada de ese establecimiento judicial, quien elaboró pedimentos falsos, y quien actualmente está siendo procesada por el delito de falsificación agravada. La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal tiene cuatro averiguaciones previas abiertas sobre el tema; dos de ellas están siendo llevadas a cabo sin dilación.



solicitadas dos internas que no tenían causa en esos juzgados, las titulares de los mismos, pidieron sendas explicaciones a los responsables.

Esta Comisión tiene evidencia de que la entonces encargada del despacho del Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal, donde laboraba la señora Diana Trujillo Neri, hizo las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público y ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Gracias a ello, la señora Trujillo Neri está siendo procesada por el delito de falsificación de documentos agravado y enfrenta además un procedimiento administrativo abierto ante el Consejo de la Judicatura local. De hecho, dado que la consignación ocurrió con varios meses de retraso, en apego al principio de presunción de inocencia, la nueva titular del Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal, permitió a la persona continuar laborando en el juzgado, pero en funciones que evitaron la posibilidad de que desarrollara el comportamiento que le fue imputado. No obstante lo anterior, si bien la actuación de la jueza se apegó estrictamente a sus deberes e hizo del conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal copia del acta administrativa iniciada contra Diana Trujillo Neri por falsificación de documentos, al menos desde el 6 de enero de 2010, no fue sino hasta el 28 de junio de 2010 cuando el Consejo de la Judicatura resolvió iniciar de oficio el procedimiento disciplinario administrativo a la servidora pública. Esta dilación, a cargo del Consejo de Judicatura local, retrasó más de cinco meses su determinación.

Por otro lado, en lo que se refiere al caso de la titular del Juzgado Quincuagésimo Sexto Penal, quien no obstante haber obtenido del señor Joaquín Omar Cedillo Luna una declaración explícita de que falsificó pedimentos, aceptó la renuncia que éste le presentó apenas cinco días después de haber sido confrontado con el hecho y cuatro después de que aceptó haberlo cometido la CDHDF solicitó a la Directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal información respecto a los hechos del caso. En respuesta, dicha autoridad se limitó a señalar que el señor Cedillo había renunciado y que ya no trabajaba ahí.

Sin embargo, según consta en el acta circunstanciada recabada por personal de esta Comisión el día 20 de agosto de 2010, el señor Cedillo fue contratado en el Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal, donde actualmente presta sus servicios como administrativo especializado desde el 4 de enero del 2010. Más allá de que, dada la relevancia del caso en el que el señor Cedillo estaba involucrado, era de esperarse que las autoridades judiciales supieran de su paradero, es comprensible que su recontractación en un juzgado distinto haya pasado desapercibida. Lo grave en todo caso radica en que no hay evidencia alguna de que la jueza o alguna otra u otro servidor público del juzgado hayan denunciado al señor Cedillo ante el Ministerio Público o solicitado la apertura de un procedimiento administrativo en su contra ante el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Esta Comisión sabe que el señor Cedillo fue considerado como testigo en la Averiguación Previa 4, que la Procuraduría General de Justicia sigue por el delito de lenocinio. A la fecha, continúa con esa calidad jurídica. La Jueza Quincuagésima Sexta Penal del Distrito Federal no hizo y hasta la fecha no ha hecho lo que legalmente debió hacer: en principio, no aceptar la renuncia del señor Cedillo, enseguida denunciar ante el Ministerio Público la presunta comisión del delito de falsificación de documentos y en tercer lugar, denunciar el hecho ante el Consejo de la Judicatura para que determinara lo procedente.

V.1.2.3. Sobre el retraso en la integración de las averiguaciones previas 1 y 2.

Del análisis de la evidencia que se desprende de las averiguaciones previas en lo individual y valoradas también en su conjunto se acredita lo siguiente:

V.1.2.3.1. En el caso de la averiguación previa 1, de la evidencia recabada se desprende que la interna 1 hizo del conocimiento del Ministerio Público hechos probablemente constitutivos de lesiones, abuso sexual, abuso de autoridad y amenazas, atribuidos a personal de seguridad y custodia del CEFERESO y del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora 3 en la Coordinación Territorial IZP-9 de la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa, retardó la práctica de diligencias básicas, principalmente aquellas que le permitirían contar con elementos para fijar la probable responsabilidad y el cuerpo del delito. En el caso concreto de la diligencia para la ratificación y ampliación de la denuncia de la víctima a la autoridad ministerial le tomó once meses y días, después de haberse iniciado la denuncia.

V.1.2.3.2. Una situación similar se corroboró en el caso de la integración de la averiguación 2, pues en ese supuesto, el Ministerio Público tardó más de siete meses en recabar la ratificación y ampliación de denuncia.

Actualmente las averiguaciones previas 1 y 2 se encuentran radicadas en la Unidad de Investigación Sin Detenido FDS-2-03 de la Fiscalía de Delitos Sexuales.

V.1.2.3.3 En resumen, de acuerdo con el análisis realizado en torno a los hechos que son materia de la presente Recomendación es posible afirmar dos hechos verificados:

1. La existencia de una red conformada por servidores públicos de los Reclusorios Norte, Oriente, Sur y del CEFERESO, juzgados penales e internos destinada, como se ha dicho, a la facilitación de internas a internos que pagan para sostener encuentros clandestinos con ellas.
2. La inacción o acción retardada de autoridades de las tres instituciones recomendadas para denunciar, investigar o sancionar a los servidores públicos involucrados en los hechos investigados en esta Recomendación.

V.2. Fundamentación. Convicción en torno a los derechos violados

V.2.1. Violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por omisión a la protección contra la violencia de índole sexual

Sin duda, la existencia de una red conformada por servidores públicos de reclusorios, juzgados e internos destinada, como se ha dicho, a la facilitación de internas a internos que pagan para sostener encuentros clandestinos con ellas, demuestra un contexto de violencia institucionalizada de género dentro del sistema de reclusorios del Distrito Federal que se expresa como hostigamiento sexual, explotación de la prostitución ajena y trata de personas.

La violencia institucionalizada de género se caracteriza por la persistencia de patrones de violencia estructural que definen una relación inequitativa entre hombres y mujeres, caracterizada por la discriminación, la ignorancia, el sometimiento y la subordinación de ellas en beneficio de ellos. Dentro del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, esta idea está contenida en la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* y en la *Plataforma de acción de Beijing* que define a la violencia contra las mujeres como, [t]odo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. Para mayor precisión, establece la Declaración que se entenderá que la violencia contra las mujeres abarca, sin limitarse a ella

(...)

- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.²¹

Por su parte, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*,²² establece lo siguiente:

Artículo 1º. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2º. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

(...)

- b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, **trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual** en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) que sea perpetrada o **tolerada** por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3º. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4º. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

²¹ Secretaría de Relaciones Exteriores de México. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer UNIFEM. Derechos de las Mujeres: Normativa, Interpretaciones y Jurisprudencia Internacional. Tomo II Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer. Hacia una aplicación efectiva de las Normas Internacionales para poner fin a la violencia contra la mujer. Informe presentado por la Relatora especial, Sra. Yakin Ertürk, de conformidad con la Resolución 2003/45 de la Comisión de Derechos Humanos especial, Sra. Yakin Ertürk, de conformidad con la Resolución 2003/45 de la Comisión de Derechos Humanos 26 de diciembre de 2003. Pp. 388.

²² Adoptado en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Ratificado (1998), publicado en el *Diario Oficial* (1996) y entrada en vigor el 5 de marzo de 1995.

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- (...)
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona
- (...)

Del mismo modo, la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal*,²³ especialmente aplicable al caso, reconoce en el artículo 5 el derecho de las mujeres a *ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos; y a contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad.*

Finalmente, el Diagnóstico de Derechos Humanos para el Distrito Federal, definió la violencia contra las mujeres como:

una afrenta a sus derechos humanos (...) perpetrada precisamente por su condición de sexo y género, como una práctica derivada de las costumbres ancestrales propias de un sistema patriarcal que define a las mujeres como objeto sexual productivo y reproductivo y no como titular de derechos. Representa una degradación a su dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.²⁴

En el caso que ocupa a la presente Recomendación, la violencia institucional de género se aprecia de suyo, por el hecho mismo de que la mayoría de los juzgados penales de primera instancia se encuentran contiguos a los reclusorios varoniles, de modo que deben ser las mujeres quienes tienen que abandonar su centro de origen para acudir a la instrucción de su proceso. La desigualdad en el trato a procesadas respecto de los procesados es, en este aspecto, evidente.²⁵ Pero más allá, en razón de los ordenamientos citados, no queda duda a esta Comisión, de que el sentido que explica los hechos investigados da cuenta de una actitud que coloca a las víctimas en una posición de subordinación y sometimiento que objetualiza —de hecho mercantiliza— a las internas, para colocarlas al servicio de los internos; en ese sentido, el comportamiento de quienes solicitan a las internas, tanto como el de quienes las facilitan, es una forma de violencia sexual contra estas últimas. Tampoco queda duda de que la utilización de un mecanismo legal institucional para hacer comparecer a las internas ante los juzgados, como vehículo para ejercer esa violencia sexual, hace de la misma, violencia sexual institucionalizada.

Por otro lado, la forma de proceso que asume tal mecanismo y la “división del trabajo” que lo hace posible —unos que incitan a las internas, otros que las solicitan, otros que las exhiben, otros más que falsifican los pedimentos y desde luego quienes permiten el uso de las instalaciones para que se realicen los encuentros— así como la situación en la que todo ello ocurre— la privación de libertad, la privación sexual, y la privación económica, así como el sometimiento a través de los pedimentos— asume la forma de trata de personas, según la define el inciso a, del artículo 3° del *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y*

²³ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de enero de 2008.

²⁴ Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal, Comité Coordinación para la elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008, México, párrafo 2522, p. 584; publicación de la CDHDF.

²⁵ Desde la puesta en marcha del CEFERESO esta CDHDF se pronunció porque se ubicaran Juzgados suficientes en dicho Centro Femenil que evitaran el desplazamiento diario de mujeres a los centros varoniles, no obstante hasta la fecha se han situado tres juzgado y cuando las internas se encuentran co procesadas con hombres se ha formado como criterio que debe ser a la mujer a la que se le traslade.

*Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional:*²⁶

Por “trata de personas” debe entenderse la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u **otras formas de coacción**, al rapto, al fraude, al engaño, **al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación**. Esa explotación incluirá, como mínimo, **la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual**, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos

Para esta Comisión, hay convicción de que la coacción se cumple cuando un pedimento judicial que, no obstante ser falso, es válido para la interna que lo recibe y la obliga a presentarse en un juzgado en el que no se lleva su causa, para facilitar que se encuentre con internos en los túneles. La posibilidad de negarse a cumplir con un pedimento judicial que ella considera válido no existe, de modo que se acredita la coacción, precisamente a través del mecanismo ideado para hacer pasar por legal el traslado de las internas. Aun en el caso en el que ella supiera que el mandamiento es falso, no es posible asegurar que, de estar en libertad, consentiría el encuentro, porque su decisión puede obedecer a cualquiera de las situaciones de vulnerabilidad que produce el encierro, especialmente a la vulnerabilidad económica. Ello constituye hostigamiento sexual, en términos de la *Recomendación General 19*, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las mujeres que señala, en relación con el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo siguiente:

18. El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; **es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil (...)**

Por analogía, la situación laboral a la que hace referencia la Recomendación General 19, puede aplicarse a la vida en encierro, donde las mujeres no tienen otra opción que convivir con quienes eventualmente son sus agresores.

Dejando al lado que es poco creíble que un dispositivo tan sofisticado como el que se ha instaurado para usar el procedimiento legal de presentación de internas a los juzgados con fines de trata de personas se utilice solo para unos pocos encuentros, lo cierto es que, aun en los casos en los que los pedimentos no fueran necesarios, y que los encuentros mediante paga se realizaran con el consentimiento de las internas, la facilitación de instalaciones institucionales para que ahí se realicen encuentros sexuales pagados constituye una forma de explotación de la prostitución ajena, a cargo de los servidores públicos que lo permiten. Sobre el tema, el *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*²⁷, establece lo siguiente:

²⁶ Palermo, Italia; diciembre de 2000.

²⁷ Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 2 de diciembre de 1949. Ratificado (1956), publicado en el Diario Oficial (1955) y entrando en vigor en México el 21 de mayo de 1956. En su preámbulo señala que: *Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas*



Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

- 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona;
- 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Finalmente, el contexto de violencia institucionalizada de género se completa dada la actuación ineficiente de las autoridades judiciales, penitenciarias y del Ministerio Público, para denunciar, investigar o sancionar a los servidores públicos implicados en la explotación y trata de internas, pues su inacción es cómplice de la vulnerabilidad que para las internas implica seguir con el riesgo de sufrir violencia sexual.

En conclusión, la violencia institucionalizada de género, el hostigamiento sexual, la explotación de la prostitución ajena y la trata de personas son todas conductas que violan el derecho de las internas a una vida libre de violencia, por omisión en la protección contra la violencia de índole sexual. De acuerdo con lo argumentado, son responsables de esta violación las tres autoridades recomendadas en la presente resolución.

V.2.2. Violación de los derechos de las personas privadas de la libertad, por abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad personal de las personas privadas de la libertad y por abstención u omisión del deber de custodia

La situación de privación de libertad plantea para el poder ejecutivo la obligación de garantizar que la persona reclusa cumpla, en los términos fijados por la autoridad jurisdiccional, con la reclusión; pero ello al mismo tiempo exige a quien ejecuta la privación de libertad, la custodia de los derechos humanos que la sujeción a proceso o la pena, no conculcan. El deber de custodia de las autoridades penitenciarias les hace responsables de que las personas privadas de la libertad cumplan con su encierro con dignidad y seguras. De hecho, dado que la situación de privación de libertad limita el acceso a derechos que en libertad pueden ser satisfechos de modo programático, progresivo o difuso, la autoridad penitenciaria adquiere el deber de garantizar de manera absoluta algunos de estos derechos.

Ese es el caso, sin duda, del derecho a la integridad personal, pues, si bien en libertad está de facto condicionado por variables que escapan al control directo del estado, en reclusión debe garantizarse de modo absoluto, pues la situación de vida de las personas internas —dónde están, a qué hora, con quién, por qué razón, etc.— debe estar, con el debido respeto a la dignidad y a la intimidad de internas e internos, bajo el control directo del personal de los centros penitenciarios.

La obligación de protección y el deber de custodia cubren dos aspectos fundamentales de la vida en reclusión: en principio, el que se refiere a la prevención, que implica que la autoridad penitenciaria debe hacer todo lo que sus atribuciones le exigen para evitar que la situación —ya de suyo vulnerante— de privación de libertad exponga a las y los internos a otros riesgos; enseguida, la

para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad.

identificación de las víctimas, su colocación en un entorno de seguridad que elimine de inmediato el riesgo, la atención inmediata de los factores que produjeron el riesgo y desde luego, la sanción de los responsables.

Que las internas del CEFERESO vivan en riesgo de victimización y que de hecho algunas de ellas hayan sido víctimas de violencia sexual en los términos ya descritos en esta Recomendación, deja en claro que la autoridad responsable no observó lo dispuesto en los artículos 1, 5, 4 y 7 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica) donde se establece la obligación de los Estados de respetar los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad personal. También violó lo dispuesto por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que consagra en su artículo 10 el derecho de toda persona privada de la libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; asimismo, establece el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Por otra parte, el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* y los *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos* establecen que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el ámbito local, los hechos constatados en la presente investigación violan el propio *Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal* que establece que la organización y funcionamiento de los reclusorios tenderá a conservar y fortalecer en el interno, la dignidad humana, y su protección, entre otros. Es necesario destacar que dicho ordenamiento legal establece que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en las instituciones de reclusión, sin imponer más restricciones a los internos que las indispensables para lograr su convivencia, su adecuado tratamiento, la preservación de la seguridad en las instalaciones y su eficaz funcionamiento; asimismo, instituye que el sistema de tratamiento que se imparta a los internos, debe complementarse con las medidas de vigilancia que serán establecidas por el servicio de Seguridad y Custodia.

Por otra parte, de forma particular, señala qué medidas de seguridad deberán de llevarse a cabo en los centros penitenciarios para una mejor seguridad en los mismos, entre estas medidas destacan los dispositivos de seguridad que se establecerán en el reclusorio tanto en el exterior como en las diversas zonas e instalaciones que integran su organización interior, la custodia adecuada de los internos en las diversas áreas donde conviven, mediante una constante comunicación que permita mantener el orden y la disciplina y la observancia de un trato amable, justo y respetuoso con los internos y sus familiares.

Para el caso particular de hostigamiento, explotación sexual y trata de personas, las autoridades involucradas en la presente investigación violaron además, lo dispuesto por los artículos 6 y 9 del *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, que complementa la Convención de Palermo y que se refieren concretamente a lo siguiente:

Artículo 6º. La asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas.

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

Artículo 9. Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:
 - a) Prevenir y combatir la trata de personas;
 - b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.
2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas

También violaron el artículo 6° de la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*,²⁸ que señala:

Artículo 6°. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

De igual forma, contravinieron lo establecido en la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*,²⁹ que en su artículo 7 plantea:

Artículo 7°. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atenté contra su integridad (...)

Sin lugar a dudas, violaron también la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, instrumento de la Organización de los Estados Americanos,³⁰ al realizar con su conducta actos de corrupción que encuadran en la definición presentada en el inciso b) del primer numeral del Artículo VI, de dicho instrumento internacional:

²⁸ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979; ratificado, publicado en el *Diario Oficial* y entrado en vigor en México en 1981.

²⁹ Adoptado en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Ratificado (1998), publicado en el *Diario Oficial* (1996) y entrada en vigor el 5 de marzo de 1995.

³⁰ Ratificada por el Estado Mexicano el 2 de junio de 1997 y en vigor para el país desde el primero de julio del mismo año.



Artículo VI. Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

(...)

- b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

Al tenor de todas las normas señaladas, este organismo advierte que es facultad y obligación de los servidores públicos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, en este caso, a través de las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Reclusorio Preventivo Varonil Sur, Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, hacer uso de todas sus atribuciones legales con la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar hechos de violencia, en especial de violencia sexual, al interior de los reclusorios y centros de readaptación social, que pongan en riesgo la integridad de las personas que se encuentran reclusas en ellos, así como brindar auxilio a las víctimas y resolver aquellas situaciones que, atribuibles a la privación de libertad, las colocan en riesgo, especialmente, las situaciones de vulnerabilidad económica y sexual.

En razón de lo anterior, para la CDHDF es claro que las autoridades de los Reclusorios Norte, Oriente, Sur y del CEFERESO, violaron derechos humanos de las internas, por omisión a la protección de su integridad personal y por omisión al deber de custodia.

V.2.3. Derecho al debido proceso, por retardo injustificado en la integración y determinación de la averiguación previa

Según se ha acreditado en los hechos que motivan la presente Recomendación, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscritos a la Coordinación Territorial IZP-9 tardaron más de once meses —en el caso de la averiguación previa 1— y siete meses —en lo que se refiere a la averiguación previa 2— para realizar diligencias básicas en la investigación de las denuncias interpuestas ante la Representación Social en relación con los hechos investigados. Sobre el particular esta Comisión considera que una persona que denuncia que ha sido víctima de un hecho delictivo, lo hace con la intención de que el Ministerio Público realice oportunamente las investigaciones necesarias, fije la responsabilidad y ponga en conocimiento de un juez los hechos para que, en su caso, se sancione a las personas responsables. Además, en los casos en los que la exposición a los presuntos agresores constituye un riesgo, es un derecho de la persona que la autoridad ministerial dicte las medidas precautorias que sean necesarias para garantizar la integridad personal de la víctima. Por razones obvias, este deber del Ministerio Público es aún más claro cuando la persona que denuncia está en reclusión, dado que el riesgo de revictimización es mucho mayor. La denuncia de la **interna 1** debió motivar que el Ministerio Público realizara de manera pronta y expedita las diligencias conducentes para integrar y determinar la averiguación iniciada, así como la imposición de medidas precautorias a la autoridad penitenciaria para poner a salvo a la presunta víctima.

No obstante lo anterior, y a pesar de que los hechos denunciados cobran una especial relevancia dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, por estar privada de la libertad en un centro de reclusión y ser sus probables agresores las autoridades que ejercen potestad sobre

ella, la autoridad ministerial tardó más de once meses en realizar diligencias básicas para la integración de la investigación.

Del mismo modo, en el caso de la Averiguación Previa 2, que el personal de la Coordinación Territorial IZP-9 no realizara un estudio acucioso para delimitar la competencia para la integración de la indagatoria, motivó que durante cinco meses no se realizaran actuaciones en el expediente, pues no se determinó la agencia del Ministerio Público competente. Debido a ello, una vez determinada la competencia, en total, la autoridad ministerial tardó más de siete meses en recabar la ratificación y la ampliación de la denuncia.

Para esta Comisión, el retraso en la investigación de ambas averiguaciones constituye dilación, y contraviene lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que afirman:

Artículo 20. El proceso penal...

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

(...)

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos....

Artículo 21. El Ministerio Público tiene bajo su responsabilidad el mando y conducción de la investigación de los delitos, y la persecución de los imputados, para lo cual es importante realizar de manera pronta y expedita las diligencias necesarias desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de un hecho presuntamente delictivo, debiendo prestar sus servicios de acuerdo a los principios de legalidad, honestidad, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia, durante el ejercicio y con motivo de sus funciones, y haciendo cesar cuando ello sea posible, los efectos de la conducta delictiva contra las víctimas.

Asimismo, es de subrayarse el contenido del artículo 11 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal que señala:

Artículo 11. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

(...)

II. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

(...)



IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;

(...)

VIII. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

En las disposiciones que apuntan la obligación del Ministerio Público de actuar bajo el principio de máxima diligencia se encuentra la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que dispone:

Artículo 2. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

(...)

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Asimismo la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, párrafo primero y fracciones I y XXII, establece, la obligación de todo servidor público de:

“[...] Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...] o el] incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Si bien cuando la víctima y el denunciante relacionados con las averiguaciones previas 1 y 2 hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público los hechos presuntamente delictivos que les dieron origen, no se había emitido el Acuerdo A/001/2010 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal,³¹ también es cierto que cuando se emitió dicho Acuerdo, la Representación Social no actuó conforme a lo dispuesto en dicho instrumento, pues todavía demoró por meses la toma de ampliación de declaración de la víctima, omitiendo así dar cumplimiento a las instrucciones giradas por el Procurador, ya que dicha normativa precisa que:

³¹ Acuerdo por el que se establecen lineamientos para la actuación del Ministerio Público que tenga conocimiento de la comisión de un hecho presuntamente delictivo cometido en agravio de personas privadas de la libertad en algún centro de reclusión preventiva o ejecución de sanciones penales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2010.

“...es necesario el traslado inmediato por parte del Ministerio Público a los Centros de Reclusión Preventiva o de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal en donde se encuentra la víctima del delito, la realización exhaustiva de las diligencias correspondientes, y en su caso, la adopción de medidas cautelares.

La oportuna, eficiente y eficaz investigación de hechos presuntamente delictivos cometidos en agravio de las personas privadas de la libertad en Centros de Reclusión Preventiva o de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, habría contribuido a esclarecer los hechos y a sancionar a los responsables, convirtiéndose así en una medida de prevención general, para evitar la repetición de tales actos.

Además de lo ya señalado, el Agente del Ministerio Público que tuvo conocimiento de la posible comisión de delitos cometidos en agravio de una persona privada de la libertad, omitió solicitar a la titular del CEFERESO las medidas cautelares necesarias con la finalidad de salvaguardar la integridad física y seguridad de la persona víctima del delito.

De cara a las normas citadas, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal determina que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es responsable de la violación al derecho al debido proceso, por retardo injustificado en la integración y determinación de la averiguación previa.

V.2.4. Derecho a la seguridad jurídica, por omisión de observar la ley o normatividad aplicable

El derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de normas jurídicas que establezcan con claridad las disposiciones a cumplir y a exigir que los derechos de la persona no serán afectados por el incumplimiento de dichas normas. Este derecho se contiene en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en lo conducente plantea:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) establece este derecho en los siguientes términos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; sin discriminación alguna (...)

En el ámbito nacional, el derecho a la seguridad jurídica se contiene en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

En el caso concreto que atañe a esta Recomendación, internas del CEFERESO fueron solicitadas a juzgados donde no se les seguía proceso penal, incumpliendo con la normativa citada por las siguientes razones:

- a. El pedimento fue expedido por una autoridad que carecía de facultades para ello, dado que citar a una interna a quien no se instruye proceso legal en un juzgado, excede las facultades de cualquier servidor público adscrito al mismo, salvo determinación debidamente fundada y motivada.
- b. El mandamiento escrito fue emitido por servidor público no competente para ello, dado que los servidores públicos en funciones de administrativos especializados tienen permitido elaborar y tramitar pedimentos instruidos por el juez, no *motu proprio* y mucho menos a petición de custodios.
- c. No existe ningún precepto legal que dichos servidores públicos puedan invocar para justificar su actuación.

Además, la conducta desplegada por Joaquín Omar Cedillo Luna y Diana Trujillo Neri contraviene los principios que regulan la función judicial en su aspecto administrativo, como son:

... la expeditéz, el impulso procesal oficioso, **la imparcialidad, la legalidad, la honradez**, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

Asimismo, se aparta de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- (...)

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

(...)

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Sin duda, a los actos cometidos por estos servidores públicos, aun cuando en efecto, hubiesen sido realizados sin recibir dinero a cambio, violan la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, porque encuadran con la definición establecida en el inciso a) del primer numeral del Artículo VI, de dicho instrumento internacional que dice:

Artículo VI. Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

(...)

- a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

En lo que se refiere a la Jueza Quincuagésima Sexta de lo Penal del TSJDF, la evidencia demuestra que omitió levantar el acta administrativa por los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2009, cuando a petición de funcionarios del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla se revisó la validez de pedimentos de internas de ese Centro y se descubrió que el empleado Joaquín Omar Cedillo Luna los había falsificado, solicitando la presencia de internas que no tenían diligencias que desahogar en dicho juzgado. Adicionalmente, incumplió su deber de informar sobre los hechos aludidos a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para que ésta resolviera sobre la situación del administrativo especializado Joaquín Omar Cedillo Luna. Más allá, la Jueza Quincuagésima Sexta de lo Penal no sólo guardó silencio sobre la falsificación de pedimentos, realizada presuntamente por el administrativo especializado Joaquín Omar Cedillo Luna, sino que se mantuvo en silencio no obstante afirmar que revisó el lugar de trabajo del empleado y encontró que éste había enviado otros oficios, falsificando la firma de los secretarios de acuerdos para la devolución de expedientes al archivo judicial y que “de forma por demás extraña” fueron sustraídos de una carpeta, los acuses de los pedimentos correspondientes al año 2009.

En los informes remitidos a esta CDHDF por la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del TSJDF se observa que la Jueza Quincuagésima Sexta de lo Penal se limitó a hacer constar los hechos ocurridos el 29 de septiembre el Juzgado a su cargo, diligencia que no agota ni mucho menos da cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley que rige su función.



Cabe señalar además, que a diferencia de su compañera titular del Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Penal, tampoco realizó la denuncia penal correspondiente, no obstante que en la conducta del señor Cedillo Luna se despliegan varias conductas presuntamente delictivas. Cabe señalar que a la fecha de emisión de esta Recomendación, el señor Cedillo Luna presta sus servicios en el Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal, y según consta en la evidencia recabada para la presente investigación, solo ha sido llamado a comparecer por el Ministerio Público en calidad de testigo.

Además de violar el marco jurídico internacional y constitucional del derecho a la seguridad jurídica, la omisión de la Jueza Quincuagésima Sexta de lo Penal contraviene también, de forma específica la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que de forma expresa señala:

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

Por su parte, en relación con el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora pública Diana Trujillo Neri, adscrita al Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Penal, en funciones de administrativa especializada, la evidencia demuestra que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolvió iniciar de oficio el procedimiento disciplinario administrativo en contra de la servidora pública hasta el 28 de junio de 2010, mas de cinco meses después de que la Jueza Cuadragésima Tercera de lo Penal —el 6 de enero del mismo año— envió copia del acta administrativa iniciada contra la señora Trujillo Neri por falsificación de documentos a la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial de ese Consejo de la Judicatura.

Sin duda, la omisión y dilación para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los servidores públicos Joaquín Omar Cedillo Luna y Diana Trujillo Neri, contraviene también la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece en el párrafo primero y en las fracciones I y XXII, la obligación de todo servidor público de

“... cumplir con la máxima diligencia el servicio público que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión o incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Del precepto citado se colige la responsabilidad de la Jueza Quincuagésima Sexta de lo Penal, así como del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a través de la Comisión de Disciplina Judicial, por los actos que, debiendo llevar a cabo de manera expedita, omitieron o retardaron. De hecho, en términos de lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, instrumento de la Organización de los Estados Americanos, los hechos imputados a estos funcionarios judiciales encuadran en el inciso e) del primer numeral del Artículo VI, de dicho instrumento internacional, en relación con los del inciso a), imputados al señor Cedillo y a la señora Trujillo Neri:

Artículo VI. Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

(...)

- e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

Dado lo anterior, queda debidamente acreditado, por las razones que en cada caso se han expresado, que la Jueza Quincuagésima Sexta de lo Penal, la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como el señor Joaquín Omar Cedillo Luna y la señora Diana Trujillo Neri, todos servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, violaron el derecho a la seguridad jurídica de las internas del CEFERESO.

VI. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos de las internas del CEFERESO en el presente caso

El resultado de la investigación realizada por este Organismo Público Autónomo da cuenta de la existencia de una red de trata de internas en los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal que involucra a servidores públicos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, así como del Tribunal Superior de Justicia. Dicha red opera montada en el mecanismo legal para solicitar internas para que desahoguen diligencias en los juzgados penales del Distrito Federal; en ese sentido, constituye una estructura de poder que, en el marco de una actitud falocéntrica, aprovecha la situación de vulnerabilidad económica y sexual en la que la privación de libertad coloca a las internas, para explotarlas. Como ha quedado debidamente acreditado, ello es así, con independencia de la voluntad expresa de las víctimas, quienes definitivamente tendrían opciones distintas de tener que tomar la decisión estando en libertad.

Para esta Comisión, es claro que el problema no se agota sólo en su dimensión penal porque, en lo general tiene que ver con un contexto generalizado de corrupción que, como ha sido demostrado en la presente Recomendación, es estructural y utiliza procedimientos y espacios que legalmente han sido destinados a otros fines, con propósitos ilegales. En lo particular, ocurre en el seno de una cultura que reproduce patrones de dominación masculina que, a juzgar por las declaraciones hechas por algunos funcionarios públicos, debiendo serlo, no son conscientes.

Sin duda, todo ello plantea un gran reto para las autoridades, que deben identificar, más allá de las responsabilidades individuales, los problemas de carácter estructural que han hecho posible la aparición del problema, y que en opinión de esta Comisión son, al menos, los siguientes:

- a) De un lado, lo que en la perspectiva de la CDHDF explica la participación, incluso voluntaria de las internas, en los encuentros clandestinos con internos: el contexto de “vulnerabilidad económica” en el que se desarrolla la vida cotidiana de la mayoría de las internas en los centros de reclusión del Distrito Federal. Ello en principio supone la necesidad de que sea plenamente cumplida la obligación del Gobierno del Distrito Federal, de cubrir, de modo digno, los satisfactores básicos para la vida de las internas en reclusión, incluida, desde luego, la posibilidad de acceder a un trabajo dignamente remunerado. Queda claro a esta Comisión que esta obligación puede imponer una aparente paradoja que implica para el Gobierno de la ciudad de México, invertir en la vida de personas que están siendo procesadas o que han sido sentenciadas y que por ello, deben ser recluidas en un centro de

detención. Sin embargo, por una parte es claro que en un estado que respeta los derechos humanos está obligado a respetar también los de aquellas personas que, por la razón que sea, están presas; y que ello implica garantizar las condiciones para que la sentencia de privación de libertad se cumpla con dignidad y seguridad para las personas internas, de modo especial cuando, como en el presente caso, están presentes factores que hacen previsible que las desigualdades —de modo especialmente relevante las de género— que ocurren fuera de la cárcel, se sobredimensionen dentro. De hecho, la autoridad penitenciaria tendrá que resolver eficientemente el problema económico que, para las internas que obtienen ingresos por los encuentros con internos, significará la aceptación y cumplimiento de esta Recomendación. Por la otra, esta Comisión ha insistido en múltiples ocasiones en la obligación de limitar la privación de libertad, tanto la cautelar como la derivada de una pena, sólo a aquellos casos en los que ese recurso es absolutamente necesario. El caso que da origen a esta Recomendación muestra, nuevamente, la ausencia de controles eficaces que sin sobrepoblación penitenciaria, serían mucho más sencillos de instaurar y de supervisar.

- b) Del otro lado, la cuestión relacionada con lo que aquí se ha denominado “vulnerabilidad sexual”, que atañe a internas e internos, y que exige entender que el derecho a ejercer libremente la sexualidad es un derecho fundamental, y que en ese sentido, no puede estar condicionado sino solamente por aquellas circunstancias que pongan en peligro la vida o la integridad de los internos. Resulta paradójico que un gobierno que se ha caracterizado por evitar la censura sexual que está detrás de las condenas morales a la interrupción legal del embarazo o los matrimonios del mismo sexo, ponga tantas trabas al ejercicio de la sexualidad de internas e internos en sus reclusorios y penitenciarías. Es claro que esa actitud se ha dejado dominar por argumentos peligrosistas, sanitaristas y asistencialistas que no solo se contraponen a la obligación de la administración penitenciaria de garantizar el acceso a los derechos que la sentencia de privación de libertad no conculcó, sino que resultan funcionales a la exacerbación de necesidades que, de ser efectivamente garantizadas por la autoridad penitenciaria, no requerirían de un mercado negro para ser satisfechas. Es necesario, por tanto, una revisión de fondo del régimen de visita íntima, y una regulación más permisiva, que haga irredituable, y por tanto inexplicable (injustificable ya lo es) la búsqueda de relaciones clandestinas entre personas internas en los reclusorios y penitenciarías del Distrito Federal.

Como es claro, el problema trasciende lo planteado en esta Recomendación, porque involucra a personal penitenciario que no ha sido identificado, muy probablemente, a más servidores públicos del Poder Judicial local y desde luego, a internos que tampoco han sido identificados. Por tanto, es de la mayor relevancia que el problema que esta investigación visibiliza, sea afrontado y resuelto con la importancia y la rapidez necesarias, pues requiere de una acción coordinada de las autoridades que se dirija, desde luego, a la sanción de todos quienes participan del fenómeno, al establecimiento de condiciones de rescate de las víctimas y más allá, a la implementación de medidas que prevengan casos similares en el futuro más inmediato.

VII. Obligación del Gobierno de reparar los daños ocasionados por la violación a derechos humanos

A través de la investigación realizada por esta Comisión ha quedado acreditada la violación al derecho a una vida libre de violencia, por omisión en la protección contra la violencia de índole sexual; a los derechos de las personas privadas de libertad por la abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de su libertad; así como por la abstención u omisión en el deber de custodia; violaciones al debido proceso por el retardo injustificado en la integración y determinación de la averiguación previa y el derecho a la seguridad jurídica, por omisión de observar la ley o normatividad aplicable.

Cuando el Estado ha incurrido en acciones —o en omisiones—, como ocurrió en este caso, en el que se hace manifiesto el derecho de la víctima —**interna 1**— a que se le procurara justicia de manera pronta e imparcial, por parte del agente del Ministerio Público, quien no practicó las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa, que se tramita por su querrela en la que señaló hechos de acoso y hostigamiento sexual; al igual que la anuencia y falta de sanción a los servidores públicos adscritos a los Juzgados Cuadragésimo Tercero y Quincoagésimo Sexto Penal en el Distrito Federal, que aceptaron haber falsificado oficios de mandamientos judiciales, con la finalidad de que internas que no se encuentran a disposición de esos juzgados acudieran a esos reclusorios —para visitar a otros internos, con quienes sostuvieron relaciones sexuales—, debe, asumir la obligación de reparar las consecuencias de tales violaciones conforme a las disposiciones legales internacionales y nacionales en materia de derechos humanos.

El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está prevista en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en cuyo artículo 11 establece:

Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados.

Por su parte los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³², establece que:

Artículo 1. Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción.

Artículo 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesaria una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones.

De igual manera el artículo 63.1 de la citada Convención señala lo siguiente:

³² Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y ratificada por México el 24 de marzo de 1981.



Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

En ese sentido, el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos, en virtud de que una de sus obligaciones es respetar y hacer respetar los derechos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

La responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser integral y complementaria entre la norma interna y la norma internacional, que deriva, finalmente, en la responsabilidad del Estado ante los particulares a garantizar y proteger los derechos humanos y prevenir las violaciones a los mismos y de conformidad con el artículo 25 de la Convención de Viena, para la aplicación del derecho de los tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de ésta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 113, último párrafo, determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares:

[...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por su parte, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46 establece:

Concluida la investigación, el visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad. [...] En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala en el artículo 77 bis que:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra [...].

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como otras formas de reparación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, que el Estado realice inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos del caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea. El Estado debe asegurar que la víctima tenga pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

En razón de lo antedicho, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la CDHDF así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

VIII. Recomendación

1. Al Secretario de Gobierno del Distrito Federal

Primero. Implementar en todos los Centros de Reclusión del Distrito Federal, un sistema confiable de registro de ingresos y egresos de internas e internos que son trasladados a juzgados, hospitales o a otras diligencias debidamente autorizadas. Dicho sistema debe ser auditable y registrar con claridad los datos generales de la interna o interno, el lugar a donde se le traslada, el documento que justifica el traslado, la hora en que ingresa y egresa y los datos del funcionario que autoriza. La Subsecretaría de Sistema Penitenciario debe ordenar a la Subdirección Jurídica del Centro de Reclusión que opera el traslado, un procedimiento de verificación aleatoria con el titular del juzgado que emita el pedimento, así como el cotejo mensual de los datos para verificar que coincidan con los documentos que los respaldan.

Segundo. Modificar, en un plazo máximo de seis meses desde el momento en el que se acepte esta Recomendación, los procedimientos y requisitos para la autorización de las visitas familiar e íntima, —ésta última para parejas hetero y homosexuales— y hacerlo mediante la instalación de una mesa de trabajo constituida con especialistas en la materia (derechos de las personas privadas de libertad) procedentes de la academia, la sociedad civil y el Gobierno del Distrito Federal.

Tercero. Instalar cámaras de vigilancia en lugares estratégicos (escaleras, acceso a baños, pasillos y toda área en donde haya la posibilidad de que converjan internas e internos) de los túneles de acceso a los juzgados y en las propias rejillas de prácticas de éstos para detectar cualquier anomalía y cuidar su adecuado funcionamiento y mantenimiento.

Cuarto. Destinar a personal experto en perspectiva de género para que apoye y oriente a las internas de los centros de reclusión femeninos, para que las capaciten en el reconocimiento y denuncia de actos de agresión, hostigamiento y acoso sexual.



Quinto. Diseñar y aplicar un programa de capacitación permanente a las y los internos del sistema penitenciario de la Ciudad de México, y al personal de custodia de los mismos, sobre los alcances del derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia, así como de los actos que lo violan y de las consecuencias de su violación.

Sexto. Iniciar los procedimientos administrativos contra el personal de seguridad y custodia, técnico o administrativo del que se tenga noticia, presente o futura, que está involucrado en hechos relacionados con explotación sexual y/o la trata de internas y, con independencia de estos procedimientos, denunciar ante las autoridades penales los hechos que presuntamente constituyan delitos.

Séptimo. Que se realice un padrón con la inscripción voluntaria de las internas de los centros femeniles para generar las oportunidades de trabajo necesarias.

2. Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Octavo. Instaure un mecanismo de coordinación entre la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Delitos Sexuales y Homicidios³³ para vincular la integración de las averiguaciones previas relacionadas de acuerdo con la hipótesis de trata de personas.

Noveno. En cumplimiento con lo dispuesto por el Acuerdo A/001/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dé vista a la Contraloría Interna y a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, para que se investigue la responsabilidad administrativa o penal en que incurrieron las o los agentes del Ministerio Público, así como las y los Oficiales Secretarios que demoraron la integración de las averiguaciones previas, tramitadas con motivo de las denuncias que interpuso la interna 1.

Décimo. Promueva la reforma del artículo 188 bis del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de armonizar el tipo penal de “trata de personas” con la descripción que del mismo hace el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*, que complementa la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*.

3. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Décimo Primero. Instruya por escrito a todos los juzgados penales, principalmente aquellos ubicados en los edificios anexos a Reclusorios Preventivos Varoniles del Distrito Federal, para que lleven un estricto control de los pedimentos judiciales, en el que se asienten los datos de la persona que elaboró, firmó y entregó el oficio.

³³ Que se tramita por la muerte del interno alias *Chatanuga*, que se suscitó en el túnel que conduce a Juzgados, en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte y a quien se relacionó con un catálogo de prostitutas.



Décimo Segundo. Designe un área con personal suficiente para que, en coordinación con las subdirecciones jurídicas de los centros de reclusión, se encargue de auditar los traslados con motivo de pedimentos judiciales.

Décimo Tercero. Haga del conocimiento inmediato de las autoridades administrativas y penales correspondientes, las faltas presuntamente imputables al señor Joaquín Omar Cedillo Luna, a la titular del Juzgado Quincuagésimo Sexto Penal y a quien resulte responsable dentro de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma

**El Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

Luis Armando González Placencia

Ccp. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Mtra. Celina Oseguera Parra. Subsecretaria de Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Dip. David Razú Aznar. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF

Dip. Beatriz Rojas Martínez. Presidenta de la Comisión de Equidad y Género de la ALDF